

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Meteppec, México; a 16 de mayo de 2018
RECURSO DE REVISIÓN FOLIO: 01538/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS
RECURRENTE: [REDACTED]

Mtro. José Guadalupe Luna Hernández,
Comisionado del Infoem,
Ponente de Recurso de Revisión
Presente

Estimada Comisionada:

La que suscribe, Mtra. Diana Griselda Luna Tamariz, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los artículos 1º, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, fracción V, 29, 50, 51, 52, fracciones II, IV, V, VI y XIV, 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

1.- Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el [REDACTED] presentó, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de información cuyo registro quedó asentado bajo los números de folio: 00176/INFOEM/IP/2018, 00177/INFOEM/IP/2018, 00178/INFOEM/IP/2018, 00180/INFOEM/IP/2018, 00181/INFOEM/IP/2018, 00182/INFOEM/IP/2018, 00183/INFOEM/IP/2018, 00184/INFOEM/IP/2018, 00185/INFOEM/IP/2018, 00186/INFOEM/IP/2018, 00187/INFOEM/IP/2018, 00188/INFOEM/IP/2018, 00189/INFOEM/IP/2018, 00190/INFOEM/IP/2018, 00191/INFOEM/IP/2018, 00192/INFOEM/IP/2018, 00193/INFOEM/IP/2018, 00194/INFOEM/IP/2018, 00195/INFOEM/IP/2018, 00196/INFOEM/IP/2018, 00197/INFOEM/IP/2018, 00198/INFOEM/IP/2018, 00199/INFOEM/IP/2018, 00200/INFOEM/IP/2018, 00201/INFOEM/IP/2018, 00202/INFOEM/IP/2018, 00203/INFOEM/IP/2018, 00204/INFOEM/IP/2018, 00205/INFOEM/IP/2018, 00206/INFOEM/IP/2018, 00207/INFOEM/IP/2018, 00208/INFOEM/IP/2018, 00209/INFOEM/IP/2018, 00210/INFOEM/IP/2018, 00211/INFOEM/IP/2018,

- | | | |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 00212/INFOEM/IP/2018, | 00213/INFOEM/IP/2018, | 00214/INFOEM/IP/2018, |
| 00215/INFOEM/IP/2018, | 00216/INFOEM/IP/2018, | 00217/INFOEM/IP/2018, |
| 00218/INFOEM/IP/2018, | 00219/INFOEM/IP/2018, | 00220/INFOEM/IP/2018, |
| 00221/INFOEM/IP/2018, | 00222/INFOEM/IP/2018, | 00223/INFOEM/IP/2018, |
| 00224/INFOEM/IP/2018, | 00225/INFOEM/IP/2018, | 00226/INFOEM/IP/2018, |
| 00227/INFOEM/IP/2018, | 00228/INFOEM/IP/2018, | 00229/INFOEM/IP/2018, |
| 00230/INFOEM/IP/2018, | 00231/INFOEM/IP/2018, | 00232/INFOEM/IP/2018, |
| 00233/INFOEM/IP/2018, | 00234/INFOEM/IP/2018, | 00235/INFOEM/IP/2018, |
| 00236/INFOEM/IP/2018, | 00237/INFOEM/IP/2018, | 00238/INFOEM/IP/2018, |
| 00239/INFOEM/IP/2018, | 00240/INFOEM/IP/2018, | 00241/INFOEM/IP/2018, |
| 00242/INFOEM/IP/2018, | 00243/INFOEM/IP/2018, | 00244/INFOEM/IP/2018, |
| 00245/INFOEM/IP/2018, | 00246/INFOEM/IP/2018, | 00247/INFOEM/IP/2018, |
| 00248/INFOEM/IP/2018, | 00249/INFOEM/IP/2018, | 00250/INFOEM/IP/2018, |
| 00251/INFOEM/IP/2018, | 00252/INFOEM/IP/2018, | 00253/INFOEM/IP/2018, |
| 00254/INFOEM/IP/2018, | 00255/INFOEM/IP/2018, | 00256/INFOEM/IP/2018, |
| 00257/INFOEM/IP/2018, | 00258/INFOEM/IP/2018, | 00259/INFOEM/IP/2018, |
| 00260/INFOEM/IP/2018, | 00261/INFOEM/IP/2018, | 00262/INFOEM/IP/2018, |
| 00263/INFOEM/IP/2018, | 00264/INFOEM/IP/2018, | 00265/INFOEM/IP/2018, |
| 00266/INFOEM/IP/2018, | 00267/INFOEM/IP/2018, | 00268/INFOEM/IP/2018, |
| 00269/INFOEM/IP/2018, | 00271/INFOEM/IP/2018, | 00272/INFOEM/IP/2018, |
| 00273/INFOEM/IP/2018, | 00274/INFOEM/IP/2018, | 00275/INFOEM/IP/2018, |
| 00276/INFOEM/IP/2018, | 00277/INFOEM/IP/2018, | 00279/INFOEM/IP/2018, |
| 00280/INFOEM/IP/2018, | 00281/INFOEM/IP/2018, | 00282/INFOEM/IP/2018, |
| 00283/INFOEM/IP/2018, | 00284/INFOEM/IP/2018, | 00285/INFOEM/IP/2018, |
| 00286/INFOEM/IP/2018, | 00287/INFOEM/IP/2018, | 00288/INFOEM/IP/2018, |
| 00289/INFOEM/IP/2018, | 00302/INFOEM/IP/2018, | 00303/INFOEM/IP/2018, |
| 00304/INFOEM/IP/2018, | 00305/INFOEM/IP/2018, | 00306/INFOEM/IP/2018, |
| 00307/INFOEM/IP/2018, | 00308/INFOEM/IP/2018, | 00309/INFOEM/IP/2018, |
| 00310/INFOEM/IP/2018, | 00311/INFOEM/IP/2018, | 00312/INFOEM/IP/2018, |
| 00313/INFOEM/IP/2018, | 00314/INFOEM/IP/2018, | 00315/INFOEM/IP/2018, |
| 00316/INFOEM/IP/2018, | 00317/INFOEM/IP/2018, | 00318/INFOEM/IP/2018, |
| 00319/INFOEM/IP/2018, | 00320/INFOEM/IP/2018, | 00321/INFOEM/IP/2018, |
| 00322/INFOEM/IP/2018, | 00323/INFOEM/IP/2018, | 00324/INFOEM/IP/2018, |
| 00325/INFOEM/IP/2018, | 00326/INFOEM/IP/2018, | 00327/INFOEM/IP/2018, |
| 00328/INFOEM/IP/2018, | 00329/INFOEM/IP/2018, | 00330/INFOEM/IP/2018, |
| 00331/INFOEM/IP/2018, | 00332/INFOEM/IP/2018, | 00333/INFOEM/IP/2018, |

00334/INFOEM/IP/2018, 00335/INFOEM/IP/2018, 00336/INFOEM/IP/2018,
00337/INFOEM/IP/2018, 00338/INFOEM/IP/2018, 00339/INFOEM/IP/2018,
00340/INFOEM/IP/2018, 00341/INFOEM/IP/2018, 00343/INFOEM/IP/2018,
00344/INFOEM/IP/2018, 00345/INFOEM/IP/2018, 00346/INFOEM/IP/2018,
00347/INFOEM/IP/2018, 00348/INFOEM/IP/2018, 00349/INFOEM/IP/2018,
00350/INFOEM/IP/2018, 00351/INFOEM/IP/2018, 00352/INFOEM/IP/2018,
00353/INFOEM/IP/2018, 00354/INFOEM/IP/2018, 00355/INFOEM/IP/2018,
00356/INFOEM/IP/2018, 00357/INFOEM/IP/2018, 00358/INFOEM/IP/2018,
00359/INFOEM/IP/2018, 00360/INFOEM/IP/2018, 00361/INFOEM/IP/2018,
00362/INFOEM/IP/2018, 00363/INFOEM/IP/2018, 00364/INFOEM/IP/2018,
00365/INFOEM/IP/2018, 00366/INFOEM/IP/2018, 00367/INFOEM/IP/2018,
00368/INFOEM/IP/2018, 00369/INFOEM/IP/2018 y 00370/INFOEM/IP/2018,

2.- El día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SALMEX), las solicitudes de información cuyo registro quedó asentado bajo los números de folio: 00377/INFOEM/IP/2018, 00378/INFOEM/IP/2018,
00379/INFOEM/IP/2018, 00380/INFOEM/IP/2018, 00381/INFOEM/IP/2018,
00382/INFOEM/IP/2018, 00383/INFOEM/IP/2018, 00384/INFOEM/IP/2018,
00385/INFOEM/IP/2018, 00386/INFOEM/IP/2018, 00387/INFOEM/IP/2018,
00388/INFOEM/IP/2018, 00389/INFOEM/IP/2018, 00390/INFOEM/IP/2018,
00391/INFOEM/IP/2018, 00392/INFOEM/IP/2018, 00393/INFOEM/IP/2018,
00394/INFOEM/IP/2018, 00395/INFOEM/IP/2018, 00396/INFOEM/IP/2018,
00397/INFOEM/IP/2018, 00398/INFOEM/IP/2018, 00399/INFOEM/IP/2018,
00400/INFOEM/IP/2018, 00401/INFOEM/IP/2018, 00402/INFOEM/IP/2018,
00403/INFOEM/IP/2018, 00404/INFOEM/IP/2018, 00405/INFOEM/IP/2018,
00406/INFOEM/IP/2018, 00407/INFOEM/IP/2018, 00408/INFOEM/IP/2018,
00409/INFOEM/IP/2018, 00410/INFOEM/IP/2018, 00411/INFOEM/IP/2018,
00412/INFOEM/IP/2018, 00413/INFOEM/IP/2018, 00414/INFOEM/IP/2018,
00415/INFOEM/IP/2018, 00416/INFOEM/IP/2018, 00417/INFOEM/IP/2018,
00418/INFOEM/IP/2018, 00419/INFOEM/IP/2018, 00420/INFOEM/IP/2018,
00421/INFOEM/IP/2018, 00422/INFOEM/IP/2018, 00423/INFOEM/IP/2018,
00424/INFOEM/IP/2018, 00425/INFOEM/IP/2018, 00426/INFOEM/IP/2018,
00427/INFOEM/IP/2018, 00428/INFOEM/IP/2018, 00429/INFOEM/IP/2018,
00430/INFOEM/IP/2018, 00431/INFOEM/IP/2018, 00432/INFOEM/IP/2018,
00433/INFOEM/IP/2018, 00434/INFOEM/IP/2018, 00435/INFOEM/IP/2018,

00436/INFOEM/IP/2018, 00437/INFOEM/IP/2018, 00438/INFOEM/IP/2018,
00439/INFOEM/IP/2018, 00440/INFOEM/IP/2018, 00441/INFOEM/IP/2018,
00442/INFOEM/IP/2018, 00443/INFOEM/IP/2018, 00444/INFOEM/IP/2018,
00445/INFOEM/IP/2018, 00446/INFOEM/IP/2018, 00447/INFOEM/IP/2018,
00448/INFOEM/IP/2018, 00449/INFOEM/IP/2018, 00450/INFOEM/IP/2018,
00451/INFOEM/IP/2018, 00452/INFOEM/IP/2018, 00453/INFOEM/IP/2018,
00454/INFOEM/IP/2018, 00455/INFOEM/IP/2018, 00456/INFOEM/IP/2018,
00457/INFOEM/IP/2018, 00458/INFOEM/IP/2018, 00459/INFOEM/IP/2018,
00460/INFOEM/IP/2018, 00461/INFOEM/IP/2018, 00462/INFOEM/IP/2018,
00463/INFOEM/IP/2018, 00464/INFOEM/IP/2018, 00465/INFOEM/IP/2018,
00466/INFOEM/IP/2018, 00467/INFOEM/IP/2018, 00468/INFOEM/IP/2018,
00469/INFOEM/IP/2018, 00470/INFOEM/IP/2018, 00471/INFOEM/IP/2018,
00472/INFOEM/IP/2018, 00473/INFOEM/IP/2018, 00474/INFOEM/IP/2018,
00475/INFOEM/IP/2018, 00476/INFOEM/IP/2018, 00477/INFOEM/IP/2018,
00478/INFOEM/IP/2018, 00479/INFOEM/IP/2018, 00480/INFOEM/IP/2018,
00481/INFOEM/IP/2018, 00482/INFOEM/IP/2018 y 00483/INFOEM/IP/2018

3.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el entonces Solicitante [REDACTED]

[REDACTED] presentó, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de información cuyo registro quedaron asentados bajo los números de folio: 00494/INFOEM/IP/2018, 00495/INFOEM/IP/2018,
00496/INFOEM/IP/2018, 00497/INFOEM/IP/2018, 00498/INFOEM/IP/2018,
00499/INFOEM/IP/2018, 00500/INFOEM/IP/2018, 00501/INFOEM/IP/2018,
00502/INFOEM/IP/2018, 00503/INFOEM/IP/2018, 00504/INFOEM/IP/2018,
00505/INFOEM/IP/2018, 00506/INFOEM/IP/2018, 00507/INFOEM/IP/2018,
00508/INFOEM/IP/2018, 00509/INFOEM/IP/2018, 00510/INFOEM/IP/2018,
00511/INFOEM/IP/2018, 00512/INFOEM/IP/2018, 00513/INFOEM/IP/2018,
00514/INFOEM/IP/2018, 00515/INFOEM/IP/2018, 00516/INFOEM/IP/2018,
00517/INFOEM/IP/2018, 00518/INFOEM/IP/2018, 00519/INFOEM/IP/2018,
00520/INFOEM/IP/2018, 00521/INFOEM/IP/2018, 00522/INFOEM/IP/2018,
00523/INFOEM/IP/2018, 00524/INFOEM/IP/2018, 00525/INFOEM/IP/2018,
00526/INFOEM/IP/2018, 00527/INFOEM/IP/2018, 00528/INFOEM/IP/2018,
00529/INFOEM/IP/2018, 00530/INFOEM/IP/2018, 00531/INFOEM/IP/2018,
00532/INFOEM/IP/2018, 00533/INFOEM/IP/2018, 00534/INFOEM/IP/2018,
00535/INFOEM/IP/2018, 00536/INFOEM/IP/2018, 00537/INFOEM/IP/2018,
00538/INFOEM/IP/2018, 00539/INFOEM/IP/2018, 00540/INFOEM/IP/2018,

00541/INFOEM/IP/2018, 00542/INFOEM/IP/2018, 00543/INFOEM/IP/2018,
00544/INFOEM/IP/2018, 00545/INFOEM/IP/2018, 00546/INFOEM/IP/2018,
00547/INFOEM/IP/2018, 00548/INFOEM/IP/2018, 00549/INFOEM/IP/2018,
00550/INFOEM/IP/2018, 00551/INFOEM/IP/2018, 00552/INFOEM/IP/2018,
00553/INFOEM/IP/2018, 00554/INFOEM/IP/2018, 00555/INFOEM/IP/2018,
00556/INFOEM/IP/2018, 00557/INFOEM/IP/2018, 00558/INFOEM/IP/2018,
00559/INFOEM/IP/2018, 00560/INFOEM/IP/2018, 00561/INFOEM/IP/2018,
00562/INFOEM/IP/2018, 00563/INFOEM/IP/2018, 00564/INFOEM/IP/2018 y
00565/INFOEM/IP/2018.

4.- Una vez analizadas las solicitudes de referencia, la Titular de la Unidad de Transparencia, en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 3, fracción XLIV, 4, 7, 8, 9, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 29, 36, fracciones I, XII, XXXV, XLIII, XLVII, 50, 51, 53, fracciones II, IV, VII y XIV, 59, 150, 151, 158, 160, 162, 163, 164, 165, primer párrafo, 168, y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción XI, 9, fracciones I y II, 18, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, presentó, ante los miembros del Comité de Transparencia de este Instituto, el oficio número INFOEM/UT/268/2018, en el cual estimó procedente la acumulación, de oficio, de las solicitudes de referencia, señalando como fundamento legal el contenido los artículos 53, fracciones II, IV y XIV, 150, 151, 158, primer párrafo, 165, primer párrafo y 173, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos artículos 44, fracciones I y IV, 45, fracciones I y IV, 121 y 134, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera, la Titular de Unidad de Transparencia consideró oportuno argumentar que la acumulación de mérito resultaba viable, a fin de *realizar, con certeza, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información de cita*, atendiendo a los *principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez*, ello con el propósito de garantizar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información del Solicitante [REDACTED] para que pudiera conocer que las

acciones de este Organismo Garante son totalmente fidedignas, confiables, verificables, accesibles y legales.

Por otro lado, señaló que, la información solicitada por el Particular Solicitante implicaba diversos procedimientos tales como análisis, estudio y, en algunos casos, también involucraba el procesamiento de la información; circunstancias que sobrepasaban las capacidades humanas con que cuentan los servidores públicos adscritos a las distintas Unidades Administrativas de este Instituto, para cumplir con las solicitudes de cita, en los plazos establecidos para tales efectos.

Posteriormente, los integrantes del citado Comité, mediante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, tuvieron por presentado el oficio número INFOEM/UT/268/2018.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto, consideraron *viable* el contenido del oficio número INFOEM/UT/268/2018, relativo a la acumulación de las solicitudes de información pública de mérito, propuesta, de oficio, por la Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que se pudieran realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información de cita, atendiendo a los principios de *máxima publicidad, simplicidad y rapidez*. Lo anterior, con el propósito de garantizar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información del Solicitante: [REDACTED] para que pudiera conocer que las acciones de este Organismo Garante son totalmente fidedignas, confiables, verificables, accesibles y legales.

De ahí que, los integrantes del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 7, 8, 9, 10, 14, 21, 22, 47, primer párrafo, 49, fracción IV, 158, 164 y 165, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, estimaran que **la acumulación propuesta, de oficio, por la Titular de la Unidad de Transparencia, se encontraba debidamente fundada y motivada, pues con ello se facilitarían la obtención y entrega de la información en cada una de las multitudes solicitudes de información, sin que dicha situación implicará una violación al procedimiento para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del Solicitante, toda vez que los Servidores Públicos que laboran en este Organismo Garante tienen que sujetar su actuación a diversos procedimientos administrativos, técnicos y teóricos para garantizar un desempeño eficiente y eficaz, en el ejercicio de su función**

pública, habilitando todos los medios, acciones y esfuerzos, así como otorgando las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de cualquier persona en igualdad de condiciones con los demás.

4.- El día doce de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 59, fracciones I, II y III, 162 y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia remitió las respectivas solicitudes a los Servidores Públicos Habilitados de la Ponencia de la Comisionada Presidenta Mtra. Zulema Martínez Sánchez, a la Ponencia de la Comisionada Mtra. Eva Abaid Yapur, a la Ponencia del Comisionado Mtro. Javier Martínez Sánchez, a la Ponencia del Comisionado Mtro. José Guadalupe Hernández, a la Presidencia de este Instituto, a la Dirección de Administración y Finanzas, a la Unidad de Transparencia, a la Dirección de Informática, a la Dirección Jurídica y de Verificación, a la Secretaría Técnica del Pleno, a la Dirección de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas y la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Gestión Documental.

5.- El día trece de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 59, fracciones I, II y III, 162 y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia remitió las respectivas solicitudes a los Servidores Públicos Habilitados de la Ponencia de la Comisionada Presidenta Mtra. Zulema Martínez Sánchez, a la Ponencia de la Comisionada Mtra. Eva Abaid Yapur, a la Ponencia del Comisionado Mtro. Javier Martínez Sánchez, a la Ponencia del Comisionado Mtro. José Guadalupe Hernández, a la Dirección de Administración y Finanzas, a la Unidad de Transparencia, a la Dirección de Informática, a la Dirección Jurídica y de Verificación y a la Secretaría Técnica del Pleno.

6.- En fecha trece de abril de dos mil dieciocho, mediante diversos oficios emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de la Presidencia de este Instituto, de la Ponencia de la Comisionada Presidenta Maestra Zulema Martínez Sánchez, de la Dirección de Administración y Finanzas, de la Dirección Jurídica y de Verificación, de la Dirección de Protección de Datos Personales, de la Dirección de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, de la Secretaría Técnica del Pleno, de la Unidad de Transparencia y de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, solicitaron la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes mencionadas, ello con fundamento en el

artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, en razón de que la naturaleza y contenido de los documentos con los que se daría respuesta a cada una de las solicitudes de referencia, implicaban diversos procedimientos tales como: búsqueda exhaustiva y razonable de documentación, análisis, estudio y procesamiento de la información, por lo que se encontraban en proceso de análisis, a efecto de verificar que no encuadraban en los supuestos de información clasificada. Ello de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 53, fracciones II, IV y XIV, 56, 58, 59, 132, 150, 151, 158, primer párrafo, 162, 165, primer párrafo, 168 y 173, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos preceptos legales 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, primer párrafo, 15, 21, 22, 55 fracciones II y IV, 127, primer párrafo, 129, primer párrafo, 131, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7.- El día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 1, 2, 59, fracciones I, II y III y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia remitió las respectivas solicitudes a los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría Técnica del Pleno y de la Unidad de Transparencia.

8.- Consecutivamente, la Titular de Unidad de Transparencia presentó, ante los miembros del Comité de Transparencia, la propuesta de ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información pública en comento, por lo que, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, los integrantes del referido Comité, aprobaron por unanimidad, la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información 00176/INFOEM/IP/2018 y acumuladas, en términos de lo establecido por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9.- Mediante oficios y memorándum, con números de folio: INFOEM/SP/134/2018, INFOEM/DPDP/067/2018, INFOEM/COMP-ZMS/0114/2018, INFOEM/DAF/195/2018, INFOEM/DCCPP/080/2018, INFOEM/UT/315/2018 y INFOEM/CI-OCV/0087/2018, emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría Técnica del Pleno, de la Dirección de Protección de Datos Personales, de la Ponencia de la Comisionada

Presidenta Maestra Zulema Martínez Sánchez, de la Dirección de Administración y Finanzas, de la Dirección de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, de la Unidad de Transparencia y de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, señalaron que del análisis minucioso de cada una de las solicitudes de información que les fueron turnadas, así como con la finalidad de que pudieran otorgar las respuestas correspondientes.

Igualmente, manifestaron que aunado al hecho de que deben fungir como Servidores Públicos Habilitados en términos de los artículos 3, fracción XXXIX, 58, 59 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también cuentan con diversas atribuciones y funciones señaladas en el Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Personales del Estado de México y Municipios.

Además, argumentaron que los procedimientos de estudio y análisis de la información sobrepasaban sus capacidades humanas, toda vez que el personal adscrito a cada una de las unidades administrativas de referencia es insuficiente para atender las solicitudes de información que les correspondían, en los plazos establecidos para tales efectos; ello de conformidad con los artículos 56, 58, 59, 132, 162, 165, primer párrafo, 168 y 173, fracción I, de la Ley de Transparencia de esta Entidad.

10.- Que de los oficios y memorándum, así como sus anexos, de fechas once, trece, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de abril del año en curso, emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gestión Documental, de la Dirección Jurídica y de Verificación, de la Ponencia del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, de la Dirección de Informática, de la Oficina de Presidencia, de la Unidad de Transparencia, de la Dirección de Administración y Finanzas, de la Ponencia de la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, de la Dirección de Protección de Datos Personales, de la Secretaría Técnica del Pleno y de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia; fue que la Unidad de Transparencia procedió a realizar el conteo de la totalidad de los documentos con los que se daría respuesta a la solicitud de información **00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS**.

En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia, le consultó al Director de Informática de este Instituto, a través del oficio número INFOEM/UT/333/2018, de

fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, si la suma de la documentación de referencia podía cargarse en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

11.- Derivado de lo anterior, el Director de Informática, a través del oficio número INFOEM/DI/ME/68/2018, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, comunicó a la Unidad de Transparencia que la totalidad de los documentos emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de cita, sobrepasaba las capacidades del SAIMEX, por lo que dicha incidencia quedó registrada en la bitácora respectiva.

12.- El día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la Titular de la Unidad de Transparencia, presentó ante los integrantes del aludido Comité, la propuesta del cambio de modalidad de entrega de la información (*in situ*), establecido en el artículo 158, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de las Solicitudes de Información Pública 00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

En esa tesitura y derivado de las circunstancias relatadas en los diversos oficios emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de las aludidas unidades administrativas, fue que los miembros del Comité de Transparencia este Instituto estimaron procedente poner a disposición del entonces Solicitante, en consulta directa (*In situ*), la información requerida, salvo aquella que fuera clasificada como confidencial o reservada, al ser el medio idóneo para el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular, ya que con ello se le permitiría hacer la entrega de la información, de manera calendarizada, a fin de que las distintas áreas que conforman este Instituto, de acuerdo con sus capacidades técnicas administrativas y humanas, llevaran a cabo las acciones y procedimientos internos necesarios para la debida atención de las citadas solicitudes.

Del mismo modo, los integrantes del Comité de Transparencia estimaron que para brindarle una mejor atención al entonces Solicitante y tomando en consideración los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo, simplicidad, rapidez y transparencia, era que la Titular de la Unidad de Transparencia debía sujetara su actuación en términos de los artículos Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Igualmente, los integrantes del Comité de Transparencia instruyeron un mecanismo oportuno para lograr la oportunidad, efectividad y asegurar con ello el acceso a la información correspondiente al entonces Solicitante, a fin de que la consulta directa de la información se desarrollara de conformidad con los términos establecidos por los integrantes del citado Comité.

Subsiguientemente, los integrantes del Comité exhortaron al personal adscrito a la Unidad de Transparencia, con el propósito de que pusieran a disposición del Solicitante, el primer paquete de información, el día dos de mayo del año en curso, siempre y cuando el entonces Solicitante, efectivamente, se presentara a realizar la consulta directa, dentro de la fecha descrita con anterioridad; sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia Local, la información se encuentra disponible por un plazo de 60 días, por lo que en caso de no presentarse, se dará por satisfecha la pretensión del recurrente.

Finalmente, se aprobó, por unanimidad de votos, de los integrantes del Comité de Transparencia que, la información requerida en las solicitudes de información pública **00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS**, a fin de que la misma fuera puesta a disposición del entonces Solicitante, mediante "CONSULTA DIRECTA" (*In situ*), en términos del artículo 158, primer párrafo y 164, primer párrafo de la Ley de Transparencia Local.

13.- El día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, los Servidores Públicos Habilitados de la Ponencia de la Comisionada Maestra Eva Abaid Yapur y de la Ponencia del Comisionado Maestro Javier Martínez Cruz, mediante los oficios INFOEM/COM-EAY/072/2018 e INFOEM/COM-JMC/103/2018, presentaron ante la Unidad de Transparencia la documentación con la que se daría respuesta a cada una de las Solicitudes que les fueron turnadas mediante SAIMEX.

14. En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia, procedió a notificar al Solicitante, en tiempo y forma, las respuestas correspondientes de la Solicitud de Información Pública **00176/INFOEM/IP/2018 Y**

ACUMULADAS, vía SAIMEX, tal y como obra en cada uno de los archivos concernientes.

15.- Inconforme con lo anterior, el día dos de mayo de dos mil dieciocho, el entonces Solicitante hoy Recurrente, interpuso recurso de revisión, vía SAIMEX, en contra de cada una de las respuesta emitidas en las solicitudes mencionadas anteriormente, a las cuales recayeron los siguientes números de folio de recursos de revisión:

| | |
|--------------------------|--------------------------|
| 01266/INFOEM/IP/RR/2018, | 01267/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01268/INFOEM/IP/RR/2018, | 01269/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01270/INFOEM/IP/RR/2018, | 01271/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01273/INFOEM/IP/RR/2018, | 01274/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01275/INFOEM/IP/RR/2018, | 01276/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01277/INFOEM/IP/RR/2018, | 01278/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01279/INFOEM/IP/RR/2018, | 01280/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01281/INFOEM/IP/RR/2018, | 01282/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01283/INFOEM/IP/RR/2018, | 01284/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01285/INFOEM/IP/RR/2018, | 01286/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01287/INFOEM/IP/RR/2018, | 01288/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01289/INFOEM/IP/RR/2018, | 01290/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01291/INFOEM/IP/RR/2018, | 01292/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01293/INFOEM/IP/RR/2018, | 01294/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01295/INFOEM/IP/RR/2018, | 01296/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01297/INFOEM/IP/RR/2018, | 01298/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01299/INFOEM/IP/RR/2018, | 01300/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01301/INFOEM/IP/RR/2018, | 01302/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01303/INFOEM/IP/RR/2018, | 01304/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01305/INFOEM/IP/RR/2018, | 01306/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01307/INFOEM/IP/RR/2018, | 01308/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01309/INFOEM/IP/RR/2018, | 01310/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01311/INFOEM/IP/RR/2018, | 01312/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01313/INFOEM/IP/RR/2018, | 01314/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01315/INFOEM/IP/RR/2018, | 01316/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01317/INFOEM/IP/RR/2018, | 01318/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01319/INFOEM/IP/RR/2018, | 01320/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01321/INFOEM/IP/RR/2018, | 01322/INFOEM/IP/RR/2018, |
| 01323/INFOEM/IP/RR/2018, | 01324/INFOEM/IP/RR/2018, |

01325/INFOEM/IP/RR/2018,
01327/INFOEM/IP/RR/2018,
01329/INFOEM/IP/RR/2018,
01331/INFOEM/IP/RR/2018,
01333/INFOEM/IP/RR/2018,
01335/INFOEM/IP/RR/2018,
01337/INFOEM/IP/RR/2018,
01339/INFOEM/IP/RR/2018,
01341/INFOEM/IP/RR/2018,
01343/INFOEM/IP/RR/2018,
01345/INFOEM/IP/RR/2018,
01347/INFOEM/IP/RR/2018,
01349/INFOEM/IP/RR/2018,
01351/INFOEM/IP/RR/2018,
01353/INFOEM/IP/RR/2018,
01355/INFOEM/IP/RR/2018,
01357/INFOEM/IP/RR/2018,
01359/INFOEM/IP/RR/2018,
01361/INFOEM/IP/RR/2018,
01363/INFOEM/IP/RR/2018,
01365/INFOEM/IP/RR/2018,
01367/INFOEM/IP/RR/2018,
01369/INFOEM/IP/RR/2018,
01371/INFOEM/IP/RR/2018,
01373/INFOEM/IP/RR/2018,
01375/INFOEM/IP/RR/2018,
01377/INFOEM/IP/RR/2018,
01379/INFOEM/IP/RR/2018,
01381/INFOEM/IP/RR/2018,
01383/INFOEM/IP/RR/2018,
01385/INFOEM/IP/RR/2018,
01387/INFOEM/IP/RR/2018,
01389/INFOEM/IP/RR/2018,
01391/INFOEM/IP/RR/2018,
01393/INFOEM/IP/RR/2018,
01395/INFOEM/IP/RR/2018,

01326/INFOEM/IP/RR/2018,
01328/INFOEM/IP/RR/2018,
01330/INFOEM/IP/RR/2018,
01332/INFOEM/IP/RR/2018,
01334/INFOEM/IP/RR/2018,
01336/INFOEM/IP/RR/2018,
01338/INFOEM/IP/RR/2018,
01340/INFOEM/IP/RR/2018,
01342/INFOEM/IP/RR/2018,
01344/INFOEM/IP/RR/2018,
01346/INFOEM/IP/RR/2018,
01348/INFOEM/IP/RR/2018,
01350/INFOEM/IP/RR/2018,
01352/INFOEM/IP/RR/2018,
01354/INFOEM/IP/RR/2018,
01356/INFOEM/IP/RR/2018,
01358/INFOEM/IP/RR/2018,
01360/INFOEM/IP/RR/2018,
01362/INFOEM/IP/RR/2018,
01364/INFOEM/IP/RR/2018,
01366/INFOEM/IP/RR/2018,
01368/INFOEM/IP/RR/2018,
01370/INFOEM/IP/RR/2018,
01372/INFOEM/IP/RR/2018,
01374/INFOEM/IP/RR/2018,
01376/INFOEM/IP/RR/2018,
01378/INFOEM/IP/RR/2018,
01380/INFOEM/IP/RR/2018,
01382/INFOEM/IP/RR/2018,
01384/INFOEM/IP/RR/2018,
01386/INFOEM/IP/RR/2018,
01388/INFOEM/IP/RR/2018,
01390/INFOEM/IP/RR/2018,
01392/INFOEM/IP/RR/2018,
01394/INFOEM/IP/RR/2018,
01396/INFOEM/IP/RR/2018,

01397/INFOEM/IP/RR/2018,
01399/INFOEM/IP/RR/2018,
01401/INFOEM/IP/RR/2018,
01403/INFOEM/IP/RR/2018,
01405/INFOEM/IP/RR/2018,
01407/INFOEM/IP/RR/2018,
01409/INFOEM/IP/RR/2018,
01412/INFOEM/IP/RR/2018,
01414/INFOEM/IP/RR/2018,
01416/INFOEM/IP/RR/2018,
01418/INFOEM/IP/RR/2018,
01420/INFOEM/IP/RR/2018,
01422/INFOEM/IP/RR/2018,
01424/INFOEM/IP/RR/2018,
01426/INFOEM/IP/RR/2018,
01428/INFOEM/IP/RR/2018,
01430/INFOEM/IP/RR/2018,
01432/INFOEM/IP/RR/2018,
01434/INFOEM/IP/RR/2018,
01436/INFOEM/IP/RR/2018,
01438/INFOEM/IP/RR/2018,
01440/INFOEM/IP/RR/2018,
01442/INFOEM/IP/RR/2018,
01444/INFOEM/IP/RR/2018,
01446/INFOEM/IP/RR/2018,
01448/INFOEM/IP/RR/2018,
01450/INFOEM/IP/RR/2018,
01452/INFOEM/IP/RR/2018,
01454/INFOEM/IP/RR/2018,
01456/INFOEM/IP/RR/2018,
01458/INFOEM/IP/RR/2018,
01460/INFOEM/IP/RR/2018,
01462/INFOEM/IP/RR/2018,
01464/INFOEM/IP/RR/2018,
01466/INFOEM/IP/RR/2018,
01468/INFOEM/IP/RR/2018,

01398/INFOEM/IP/RR/2018,
01400/INFOEM/IP/RR/2018,
01402/INFOEM/IP/RR/2018,
01404/INFOEM/IP/RR/2018,
01406/INFOEM/IP/RR/2018,
01408/INFOEM/IP/RR/2018,
01411/INFOEM/IP/RR/2018,
01413/INFOEM/IP/RR/2018,
01415/INFOEM/IP/RR/2018,
01417/INFOEM/IP/RR/2018,
01419/INFOEM/IP/RR/2018,
01421/INFOEM/IP/RR/2018,
01423/INFOEM/IP/RR/2018,
01425/INFOEM/IP/RR/2018,
01427/INFOEM/IP/RR/2018,
01429/INFOEM/IP/RR/2018,
01431/INFOEM/IP/RR/2018,
01433/INFOEM/IP/RR/2018,
01435/INFOEM/IP/RR/2018,
01437/INFOEM/IP/RR/2018,
01439/INFOEM/IP/RR/2018,
01441/INFOEM/IP/RR/2018,
01443/INFOEM/IP/RR/2018,
01445/INFOEM/IP/RR/2018,
01447/INFOEM/IP/RR/2018,
01449/INFOEM/IP/RR/2018,
01451/INFOEM/IP/RR/2018,
01453/INFOEM/IP/RR/2018,
01455/INFOEM/IP/RR/2018,
01457/INFOEM/IP/RR/2018,
01459/INFOEM/IP/RR/2018,
01461/INFOEM/IP/RR/2018,
01463/INFOEM/IP/RR/2018,
01465/INFOEM/IP/RR/2018,
01467/INFOEM/IP/RR/2018,
01469/INFOEM/IP/RR/2018,

01470/INFOEM/IP/RR/2018,
01472/INFOEM/IP/RR/2018,
01474/INFOEM/IP/RR/2018,
01476/INFOEM/IP/RR/2018,
01478/INFOEM/IP/RR/2018,
01480/INFOEM/IP/RR/2018,
01482/INFOEM/IP/RR/2018,
01484/INFOEM/IP/RR/2018,
01486/INFOEM/IP/RR/2018,
01489/INFOEM/IP/RR/2018,
01491/INFOEM/IP/RR/2018,
01493/INFOEM/IP/RR/2018,
01495/INFOEM/IP/RR/2018,
01497/INFOEM/IP/RR/2018,
01499/INFOEM/IP/RR/2018,
01501/INFOEM/IP/RR/2018,
01503/INFOEM/IP/RR/2018,
01505/INFOEM/IP/RR/2018,
01507/INFOEM/IP/RR/2018,
01509/INFOEM/IP/RR/2018,
01511/INFOEM/IP/RR/2018,
01513/INFOEM/IP/RR/2018,
01515/INFOEM/IP/RR/2018,
01517/INFOEM/IP/RR/2018,
01519/INFOEM/IP/RR/2018,
01521/INFOEM/IP/RR/2018,
01523/INFOEM/IP/RR/2018,
01525/INFOEM/IP/RR/2018,
01527/INFOEM/IP/RR/2018,
01529/INFOEM/IP/RR/2018,
01531/INFOEM/IP/RR/2018,
01533/INFOEM/IP/RR/2018,
01536/INFOEM/IP/RR/2018,
01538/INFOEM/IP/RR/2018,
01540/INFOEM/IP/RR/2018,
01542/INFOEM/IP/RR/2018,

01471/INFOEM/IP/RR/2018,
01473/INFOEM/IP/RR/2018,
01475/INFOEM/IP/RR/2018,
01477/INFOEM/IP/RR/2018,
01479/INFOEM/IP/RR/2018,
01481/INFOEM/IP/RR/2018,
01483/INFOEM/IP/RR/2018,
01485/INFOEM/IP/RR/2018,
01488/INFOEM/IP/RR/2018,
01490/INFOEM/IP/RR/2018,
01492/INFOEM/IP/RR/2018,
01494/INFOEM/IP/RR/2018,
01496/INFOEM/IP/RR/2018,
01498/INFOEM/IP/RR/2018,
01500/INFOEM/IP/RR/2018,
01502/INFOEM/IP/RR/2018,
01504/INFOEM/IP/RR/2018,
01506/INFOEM/IP/RR/2018,
01508/INFOEM/IP/RR/2018,
01510/INFOEM/IP/RR/2018,
01512/INFOEM/IP/RR/2018,
01514/INFOEM/IP/RR/2018,
01516/INFOEM/IP/RR/2018,
01518/INFOEM/IP/RR/2018,
01520/INFOEM/IP/RR/2018,
01522/INFOEM/IP/RR/2018,
01524/INFOEM/IP/RR/2018,
01526/INFOEM/IP/RR/2018,
01528/INFOEM/IP/RR/2018,
01530/INFOEM/IP/RR/2018,
01532/INFOEM/IP/RR/2018,
01535/INFOEM/IP/RR/2018,
01537/INFOEM/IP/RR/2018,
01539/INFOEM/IP/RR/2018,
01541/INFOEM/IP/RR/2018,
01543/INFOEM/IP/RR/2018,

01544/INFOEM/IP/RR/2018,
01546/INFOEM/IP/RR/2018,
01549/INFOEM/IP/RR/2018,
01551/INFOEM/IP/RR/2018,
01553/INFOEM/IP/RR/2018,
01555/INFOEM/IP/RR/2018,
01557/INFOEM/IP/RR/2018,
01559/INFOEM/IP/RR/2018,
01561/INFOEM/IP/RR/2018,
01563/INFOEM/IP/RR/2018,
01565/INFOEM/IP/RR/2018,
01567/INFOEM/IP/RR/2018,
01570/INFOEM/IP/RR/2018,
01572/INFOEM/IP/RR/2018,
01574/INFOEM/IP/RR/2018,
01576/INFOEM/IP/RR/2018,
01578/INFOEM/IP/RR/2018,
01580/INFOEM/IP/RR/2018,
01582/INFOEM/IP/RR/2018,
01584/INFOEM/IP/RR/2018,
01586/INFOEM/IP/RR/2018,
01588/INFOEM/IP/RR/2018,
01590/INFOEM/IP/RR/2018,
01592/INFOEM/IP/RR/2018,
01594/INFOEM/IP/RR/2018,
01596/INFOEM/IP/RR/2018,
01598/INFOEM/IP/RR/2018,
01601/INFOEM/IP/RR/2018,
01603/INFOEM/IP/RR/2018,
01605/INFOEM/IP/RR/2018,
01607/INFOEM/IP/RR/2018,
01609/INFOEM/IP/RR/2018,
01611/INFOEM/IP/RR/2018,
01613/INFOEM/IP/RR/2018,
01616/INFOEM/IP/RR/2018,
01618/INFOEM/IP/RR/2018,

01545/INFOEM/IP/RR/2018,
01548/INFOEM/IP/RR/2018,
01550/INFOEM/IP/RR/2018,
01552/INFOEM/IP/RR/2018,
01554/INFOEM/IP/RR/2018,
01556/INFOEM/IP/RR/2018,
01558/INFOEM/IP/RR/2018,
01560/INFOEM/IP/RR/2018,
01562/INFOEM/IP/RR/2018,
01564/INFOEM/IP/RR/2018,
01566/INFOEM/IP/RR/2018,
01569/INFOEM/IP/RR/2018,
01571/INFOEM/IP/RR/2018,
01573/INFOEM/IP/RR/2018,
01575/INFOEM/IP/RR/2018,
01577/INFOEM/IP/RR/2018,
01579/INFOEM/IP/RR/2018,
01581/INFOEM/IP/RR/2018,
01583/INFOEM/IP/RR/2018,
01585/INFOEM/IP/RR/2018,
01587/INFOEM/IP/RR/2018,
01589/INFOEM/IP/RR/2018,
01591/INFOEM/IP/RR/2018,
01593/INFOEM/IP/RR/2018,
01595/INFOEM/IP/RR/2018,
01597/INFOEM/IP/RR/2018,
01600/INFOEM/IP/RR/2018,
01602/INFOEM/IP/RR/2018,
01604/INFOEM/IP/RR/2018,
01606/INFOEM/IP/RR/2018,
01608/INFOEM/IP/RR/2018,
01610/INFOEM/IP/RR/2018,
01612/INFOEM/IP/RR/2018,
01615/INFOEM/IP/RR/2018,
01617/INFOEM/IP/RR/2018,
01619/INFOEM/IP/RR/2018,

01620/INFOEM/IP/RR/2018, 01621/INFOEM/IP/RR/2018,
01622/INFOEM/IP/RR/2018, 01623/INFOEM/IP/RR/2018,
01624/INFOEM/IP/RR/2018, 01625/INFOEM/IP/RR/2018,
01626/INFOEM/IP/RR/2018, 01627/INFOEM/IP/RR/2018, 01628/INFOEM/IP/RR/2018
y 01629/INFOEM/IP/RR/2018.

En los antedichos recursos de revisión, el Recurrente señala como acto impugnado: *"Presento recurso de revisión, en términos de lo establecido por los artículos 176, 177, 178 y 179, fracciones I, VI, VIII y XIII. Artículo 179, fracción I: el sujeto obligado acumula las solicitudes de información cuando ninguna de ellas tiene nada que ver con lo solicitado en la presente (diversos periodos, diversa información, diversos documentos), todo fue solicitado fundado en su reglamento interno, por lo que es información que debió generar en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, con la respuesta otorgada significa que no fue generado y en todo caso debieron declarar la inexistencia de la información. En este acto solicitó se de vista a su contraloría interna a efecto de investigar lo conducente y se sancione a la Titular de la Unidad de Transparencia o al Servidor Público Habilitado en su caso. Artículo 179, fracción VI: el sujeto obligado violenta mi derecho de acceso al no entregar respuesta a lo solicitado, argumentando que excede las capacidades cuando solo se solicitó información de un periodo específico (revisar solicitud). En este sentido, se entiende que solo se puede solicitar al INFOEM una página de los documentos que generan, porque 30 páginas argumentan que procede al cambio de modalidad. El INFOEM debió dar respuesta solo de lo solicitado en la presente solicitud, y no debe pretender acumular los recursos de revisión que no traten de la misma información. Artículo 179, fracción VIII: el sujeto obligado, cambia de modalidad lo solicitado, argumentando que se exceden las capacidades para dar respuesta a algo que en términos de sus atribuciones en el reglamento interior, debió de haber hecho o generado. Señala que el peso del archivo para dar respuesta a todas las solicitudes acumuladas, que no tienen nada que ver y que se acumularon de manera obvia para no dar respuesta, es de 1.9 GB, cuando lo que se solicitó específicamente en esta solicitud no excede ni los 200 MB, cuando es sabido que sus sistema soporta hasta un máximo de 800 MB. Esto no genera el procesamiento de la misma ni mucho menos genera cargas adicionales de trabajo, ya que como sujeto obligado tienen la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía y dar cumplimiento a la Ley, enfatizando que lo que se solicitó es información que debe obrar en sus archivos. Artículo 179, fracción XIII: la deficiencia de la respuesta emitida pretendiendo acumular solicitudes de información, de diversos periodos, diversos*

temas, diversos documentos, que deben de obrar en sus archivos de acuerdo a sus atribuciones conferidas en la Ley y en su Reglamento Interior. Cambia modalidad de información, señalando que al momento de que se asista a la consulta directa se pondrá a la vista el acuerdo de clasificación de información respecto a aquella que entre en el supuesto, cuando en obvias razones el sujeto obligado ni siquiera analizo, porque dicha clasificación debería proceder antes de dar respuesta señalando los datos personales que entran en el supuesto de clasificación. En general, solicito al Comisionado Ponente del INFOEM, resuelva el presente de manera equitativa, analizando pulcramente lo solicitado y que de verdad ordene la entrega de la misma por la modalidad solicitada, ya que en ningún momento lo requerido excede capacidades ni técnicas ni humanas para cambiar la modalidad de manera fundada y motivada."(Sic), así como lo siguiente: "respuesta del sujeto obligado" (Sic) y "respuesta" (Sic)".

Por otro lado, el Recurrente argumenta en sus razones o motivos de inconformidad, en cada uno de ellos, lo siguiente: *"Presento recurso de revisión, en términos de lo establecido por los artículos 176, 177, 178 y 179, fracciones I, VI, VIII y XIII. Artículo 179, fracción I: el sujeto obligado acumula las solicitudes de información cuando ninguna de ellas tiene nada que ver con lo solicitado en la presente (diversos periodos, diversa información, diversos documentos), todo fue solicitado fundado en su reglamento interno, por lo que es información que debió generar en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, con la respuesta otorgada significa que no fue generado y en todo caso debieron declarar la inexistencia de la información. En este acto solicito se de vista a su contraloría interna a efecto de investigar lo conducente y se sancione a la Titular de la Unidad de Transparencia o al Servidor Público Habilitado en su caso. Artículo 179, fracción VI: el sujeto obligado violenta mi derecho de acceso al no entregar respuesta a lo solicitado, argumentando que excede las capacidades cuando solo se solicitó información de un periodo específico (revisar solicitud). En este sentido, se entiende que solo se puede solicitar al INFOEM una página de los documentos que generan, porque 30 páginas argumentan que procede al cambio de modalidad. El INFOEM debió dar respuesta solo de lo solicitado en la presente solicitud, y no debe pretender acumular los recursos de revisión que no traten de la misma información. Artículo 179, fracción VIII: el sujeto obligado, cambia de modalidad lo solicitado, argumentando que se exceden las capacidades para dar respuesta a algo que en términos de sus atribuciones en el reglamento interior, debió de haber hecho o generado. Señala que el peso del archivo para dar respuesta a todas*

las solicitudes acumuladas, que no tienen nada que ver y que se acumularon de manera obvia para no dar respuesta, es de 1.9 GB, cuando lo que se solicitó específicamente en esta solicitud no excede ni los 200 MB, cuando es sabido que sus sistema soporta hasta un máximo de 800 MB. Esto no genera el procesamiento de la misma ni mucho menos genera cargas adicionales de trabajo, ya que como sujeto obligado tienen la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía y dar cumplimiento a la Ley, enfatizando que lo que se solicitó es información que debe obrar en sus archivos. Artículo 179, fracción XIII: la deficiencia de la respuesta emitida pretendiendo acumular solicitudes de información, de diversos periodos, diversos temas, diversos documentos, que deben de obrar en sus archivos de acuerdo a sus atribuciones conferidas en la Ley y en su Reglamento Interior. Cambia modalidad de información, señalando que al momento de que se asista a la consulta directa se pondrá a la vista el acuerdo de clasificación de información respecto a aquella que entre en el supuesto, cuando en obvias razones el sujeto obligado ni siquiera analizo, porque dicha clasificación debería proceder antes de dar respuesta señalando los datos personales que entran en el supuesto de clasificación. En general, solicito al Comisionado Ponente del INFOEM, resuelva el presente de manera equitativa, analizando pulcramente lo solicitado y que de verdad ordene la entrega de la misma por la modalidad solicitada, ya que en ningún momento lo requerido excede capacidades ni técnicas ni humanas para cambiar la modalidad de manera fundada y motivada. (Sic)”.

De los anteriores hechos, se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que podrán servir como base en el momento de la valoración en la resolución de los recursos revisión de mérito.

En primer término, es menester señalar que esta Unidad de Transparencia dio respuesta, en tiempo y forma, a cada una de las solicitudes planteadas por el entonces solicitante, atendiendo al principio de *máxima publicidad, simplicidad y rapidez*, en términos del artículo 8, segundo párrafo, 9, 53, fracciones II, V, VI, 163, párrafo segundo, 173, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen:

“Artículo 8.-

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local,

así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: Cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

VI. Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley, que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

IX. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y

X. Transparencia: Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 53.- Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...
II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...
V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a las solicitudes;

...
Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

(...)

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

...“

Bajo ese contexto, el día quince de mayo del año en curso, mediante oficio número INFOEM/UT/431/2018, la Titular de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicitó a los Servidores Públicos Habilitados de la Ponencia de la Comisionada Presidenta Mtra. Zulema Martínez Sánchez, de la Dirección de Administración y Finanzas, de la Dirección de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, de la Secretaría Técnica del Pleno, de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, así como de la Unidad de Transparencia de este Instituto, que remitieran el informe derivado de la interposición de los aludidos recursos de revisión presentados en contra de las respuestas a la solicitud de información 00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS, a fin de integrar y rendir el informe de justificación correspondiente, de conformidad con el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A la postre, mediante oficios números INFOEM/UT/437/2018 y INFOEM/UT/438/2018, la Titular de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicitó a los Servidores Públicos Habilitados de la Ponencia de la Comisionada Mtra. Eva Abaid Yapur, de la Ponencia del Comisionado Mtro. José Guadalupe Hernández, de la Ponencia del Comisionado Mtro. Javier Martínez Sánchez, de la Presidencia de este Instituto, de la Dirección de informática, de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Gestión Documental y de la Dirección Jurídica y de Verificación, que remitieran el informe derivado de la interposición de los aludidos recursos de revisión presentados en contra de las respuestas a la solicitud de información 00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS, a fin de integrar y rendir el informe de justificación correspondiente, de conformidad con el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, mediante diversos oficios de fechas quince y diecisiete de mayo del año en curso, los Servidores Públicos Habilitados de las áreas de referencia, remitieron a la Unidad de Transparencia, los informes correspondientes.

Ahora bien, el ahora Recurrente, al promover los recursos de revisión que nos atañe, señaló como *acto impugnado*, medularmente, *la respuesta a las solicitudes respectivas*, y como *razones o motivos de inconformidad*, principalmente, las que se enlistan de la siguiente manera:

1. Lo dispuesto en el artículo 179, fracción I: el sujeto obligado acumula las solicitudes de información cuando ninguna de ellas tiene nada que ver con lo solicitado en la presente (diversos periodos, diversa información, diversos documentos), todo fue solicitado fundado en su reglamento interno, por lo que es información que debió generar en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, con la respuesta otorgada significa que no fue generado y en todo caso debieron declarar la inexistencia de la información.
2. Que se de vista a la Contraloría Interna a efecto de investigar lo conducente y se sancione a la Titular de la Unidad de Transparencia o al Servidor Público Habilitado. En su caso, el Artículo 179, fracción VI: el sujeto obligado violenta mi derecho de acceso al no entregar respuesta a lo solicitado, argumentando que excede las

- capacidades cuando solo se solicitó información de un periodo específico (revisar solicitud).
3. El INFOEM debió dar respuesta solo de lo solicitado en la presente solicitud, y no debe pretender acumular los recursos de revisión que no traten de la misma información.
 4. Artículo 179, fracción VIII: el sujeto obligado, cambia de modalidad lo solicitado, argumentando que se exceden las capacidades para dar respuesta a algo que en términos de sus atribuciones en el reglamento interior, debió de haber hecho o generado. Señala que el peso del archivo para dar respuesta a todas las solicitudes acumuladas, que no tienen nada que ver y que se acumularon de manera obvia para no dar respuesta, es de 1.9 GB, cuando lo que se solicitó específicamente en esta solicitud no excede ni los 200 MB, cuando es sabido que sus sistema soporta hasta un máximo de 800 MB. Esto no genera el procesamiento de la misma ni mucho menos genera cargas adicionales de trabajo, ya que como sujeto obligado tienen la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía y dar cumplimiento a la Ley, enfatizando que lo que se solicitó es información que debe obrar en sus archivos.
 5. Artículo 179, fracción XIII: la deficiencia de la respuesta emitida pretendiendo acumular solicitudes de información, de diversos periodos, diversos temas, diversos documentos, que deben de obrar en sus archivos de acuerdo a sus atribuciones conferidas en la Ley y en su Reglamento Interior.
 6. Cambia modalidad de información, señalando que al momento de que se asista a la consulta directa se pondrá a la vista el acuerdo de clasificación de información respecto a aquella que entre en el supuesto, cuando en obvias razones el sujeto obligado ni siquiera analizo, porque dicha clasificación debería proceder antes de dar respuesta señalando los datos personales que entran en el supuesto de clasificación.
 7. Que en ningún momento lo requerido excede capacidades ni técnicas ni humanas para cambiar la modalidad de manera fundada y motivada.

Entonces, cabe precisar que el Recurrente manifiesta, en cada uno de los recursos de revisión interpuestos, el mismo acto impugnado y las idénticas razones o motivos de inconformidad, llevando a cabo, en obvias circunstancias, una sola impugnación de manera conjunta para cada uno de los recursos que interpuso ante este Instituto, en contradicción con lo que supuestamente adolece al acumular este Sujeto Obligado, las 358 solicitudes de información pública, lo que si bien no afecta el fin del derecho de

acceso a la información o su derecho de impugnar, si deja a la luz su incongruencia respecto de lo que reclama y lo que argumenta.

En esa tesitura, por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad identificado en el número 1, en relación a que: *"lo dispuesto en el artículo 179, fracción I: el sujeto obligado acumula las solicitudes de información cuando ninguna de ellas tiene nada que ver con lo solicitado en la presente (diversos periodos, diversa información, diversos documentos), todo fue solicitado fundado en su reglamento interno, por lo que es información que debió generar en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, con la respuesta otorgada significa que no fue generado y en todo caso debieron declarar la inexistencia de la información. (sic)";* en el número 3, relativo a: *"El INFOEM debió dar respuesta solo de lo solicitado en la presente solicitud, y no debe pretender acumular los recursos de revisión que no traten de la misma información. (sic)"* y, en el número 5, referente a: *"Artículo 179, fracción XIII: la deficiencia de la respuesta emitida pretendiendo acumular solicitudes de información, de diversos periodos, diversos temas, diversos documentos, que deben de obrar en sus archivos de acuerdo a sus atribuciones conferidas en la Ley y en su Reglamento Interior. (sic)"*, la Titular de la Unidad de Transparencia estima que son **INFUNDADAS** e **INOPERANTES**, toda vez que, en primer lugar, dicha Titular es *competente para conocer y resolver de las solicitudes de información públicas 00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS*, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 3, fracción XLIV, 4, 7, 8, 9, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 29, 36, fracciones I, XII, XXXV, XLIII, XLVII, 50, 51, 53, fracciones II, IV, VII y XIV, 59, 150, 151, 158, 160, 162, 163, 164, 165, primer párrafo, 168, y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción XI, 9, fracciones I y II, 18, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Preceptos legales que se transcriben en seguida:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

(...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(...)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XLIV. Unidad de transparencia: La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; y

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio *pro persona*.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción.

y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: Cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

VI. Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

IX. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y

X. Transparencia: Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder;

(...)

V. Los órganos autónomos;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 29. El Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y esta Ley;

(...)

XII. Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y orientar a los particulares;

(...)

XXXV. Eliminar toda forma de discriminación en el ejercicio del derecho de acceso a la información;

(...)

XLIII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

(...)

XLVII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

(...)

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

(...)

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

(...)

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

(...)

Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, contará con la estructura orgánica siguiente:

(...)

XI. Unidad de Transparencia

Artículo 9. Además de las atribuciones que le señalan las Leyes de la materia, reglamentos y disposiciones legales que le resulten aplicables, corresponde al Pleno:

I. Tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como el ejercicio de los derechos para la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública y a los derechos para la protección de sus datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...)

Artículo 18. Los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Ejercer las atribuciones que tengan a cargo, en congruencia con lo establecido en las Leyes de la materia, en total apego a la suficiencia presupuestal establecida para los planes, programas y metas aprobadas por el Pleno, así como coadyuvar con las demás unidades administrativas del Instituto, para dar cumplimiento a las atribuciones comunes en el ámbito de sus respectivas competencias;

(...)

XIV. Auxiliarse de los servidores públicos adscritos a sus unidades administrativas para la atención de los asuntos y de los procedimientos a su cargo, quienes podrán desempeñar directamente las atribuciones que se les otorguen mediante acuerdo delegatorio para casos específicos o que, en su caso, se encuentren descritas en los manuales, lineamientos y demás normatividad aplicable e informar del mismo al Pleno;

(...)

En segundo lugar, la Titular de la Unidad de Transparencia es *competente para acumular las solicitudes de información públicas de mérito*, en virtud de que derivado del análisis minucioso que efectuó, a cada una de ellas, fue que estimó viable la configuración de dicha figura legal.

En apoyo a lo mencionado en párrafos anteriores, la Titular de la Unidad de Transparencia expuso, en el oficio número **INFOEM/UT/268/2018**, el significado jurídico de la *acumulación*, como acto procesal que llevan a cabo diversas autoridades, *el que, en ningún momento, afecta los derechos sustantivos de un particular*, que en este caso, *sería el acceso a la información pública del entonces solicitante*; concepto que se extrae del Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-B, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual señala:

“Acumulación. Del latín, accumulatio, es el resultado de unir o juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales.

En materia procesal ocurren diversas posibilidades de acumulación en cuanto a los sujetos que ejercitan sus acciones, y en cuanto a las pretensiones que pueden plantearse en la demanda.

...

Se reconoce generalmente, que la acumulación obedece a razones de economía procesal y a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente los diversos procesos pudieran dictarse sentencias contradictorias, lo que acarrearía grave daño al prestigio de la administración de justicia, además de los perjuicios que necesariamente podrían irrogarse a las partes.

...
II. Hay, por otra parte, que considerar la acumulación objetiva, comúnmente llamada acumulación de acciones, que no es tal, en concreto, sino acumulación de pretensiones. A ella se refiere el art. 31 del CPC. Este precepto en su primera parte sustenta el principio de acumulación obligatoria en una sola demanda, de las diversas pretensiones que una persona pudiera tener contra otra, originadas por la misma causa..."

Derivado de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia estimo que se configuraba la hipótesis establecida en la definición de la *acumulación subjetiva* relativa a la intervención de las mismas partes, esto es, existe identidad de partes, en atención a lo siguiente:

- I. Que las partes, que intervienen en el procedimiento de acceso a la información, son las mismas, ya que en la totalidad de ellas, el Solicitante es: [REDACTED] mientras que, el Sujeto Obligado es el "INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

De la misma manera, la Titular de la Unidad de Transparencia consideró que también se configuraba la figura jurídica de la *acumulación objetiva* referente a la *conurrencia* de una figura jurídica, que es la *conexidad*, que se genera cuando un juicio *comparte* con otro *la misma causa o relación jurídica sustantiva*, así como el que *las pretensiones sean tramitables en la misma vía procedimental*; de ahí que la citada Titular al analizar, todo lo requerido por el entonces solicitante en las Solicitudes de Información Pública 00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS, fue que concluyó lo siguiente:

- A. Que el entonces Solicitante requirió información y/o documentación conexas¹ y/o relacionada con diversas Unidades Administrativas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

¹ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "conexo", hace alusión a los siguiente: CONEXO, XA, Del lat. *connexus*, part. pas. de *connectere* 'unir':

1. *adj.* Dicho de una cosa: Que está enlazada o relacionada con otra.

2. *adj.* Der. Dicho de varios delitos: Que por su relación deben ser objeto de un mismo proceso.

Información que puede consultarse en el siguiente portal de Internet: <http://dle.rae.es/?id=ADmS79e>

- B. Que la modalidad de entrega de la información que fue seleccionada por el entonces Solicitante fue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
- C. Que las solicitudes de información pública de mérito fueron registradas en el citado Sistema, los días quince, veintiuno y veintidós de marzo de dos mil dieciocho, siendo que, en todos los casos, la fecha límite de respuesta sería emitida dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presentación de aquéllas, de conformidad con el artículo 163, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior se configura, en virtud de que el propio recurrente es quien, textualmente, en sus razones o motivos de inconformidad, señaló: "...todo fue solicitado con apego en el reglamento interno, por lo que es información que debió general en el ejercicio de sus atribuciones..."; en consecuencia, el acto procesal de acumular se configuró desde el momento en que las pretensiones del entonces solicitante, expuestas en la solicitudes de información de referencia, están unidas por un misma causa o relación jurídica sustantiva, es decir, conocer si el actuar de este Sujeto Obligado está o no apegado a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de este Instituto.

De igual forma, la Titular de la Unidad de Transparencia también argumentó en el oficio número **INFOEM/UT/268/2018**, que atendiendo a lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, manifestó que los artículos 50 y 51 de la Ley antes mencionada, establecen que los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia, así como también,

que los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes; siendo que la citada Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

Bajo ese contexto, se expuso que la Unidad de Transparencia cuenta con las *facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.²

Razón por la cual, la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, consideró procedente la acumulación de las solicitudes de información pública de mérito, a fin de que realizara, con certeza, los trámites internos necesarios para la atención de las aludidas solicitudes de acceso a la información, atendiendo a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ello con el propósito de garantizar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información del entonces Solicitante [REDACTED] para que pudiera conocer que las acciones de este Organismo Garante son totalmente fidedignas, confiables, verificables, accesibles y legales.

Máxime que, la acumulación de referencia, resulta una *facultad* del Sujeto Obligado, en términos del artículo 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar un tratamiento conjunto a toda la información que el entonces solicitante requería conocer, tomando en consideración los conceptos doctrinarios de la acumulación subjetiva y objetiva, *evitando de esa forma, confusiones o incongruencias al otorgar la información pública; lo que se insiste, no afecta de ninguna manera los derechos del ahora recurrente, como lo pretende hacer valer, sino que esa situación solo modifica el procesamiento interno de las solicitudes de información, a fin de que se resuelvan en uno solo.*

En consecuencia, la *acumulación*, de oficio, fue *procedente*, en términos de los artículos 53, fracciones II, IV y XIV, 150, 151, 158, primer párrafo, **165, primer párrafo** y 173, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

² Cfr. Artículo 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 44, fracciones I y IV, 45, fracciones I y IV, 121 y 134, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que se transcriben a continuación:

**"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

(...)

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

(...)

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

(...)

Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

(...)

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

(...)

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

(...)

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. **Simplicidad y rapidez;**

(...)

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

(...)

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

(...)

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título,

(...)

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

(...)

(Énfasis añadido)

En conclusión, la acumulación de las solicitudes de información pública es un acto de trámite interno que llevó a cabo este Sujeto Obligado, a efecto de hacer más eficaz el procesamiento de la información solicitada, siendo una facultad que la Ley de Transparencia de la Entidad le atribuye, específicamente, en su artículo 165, primer párrafo, sin que con ello se afectara el derecho de acceso a la información pública del

entonces Solicitante, ya que la información requerida se puso a su disposición el día dos de mayo del año en curso, garantizando, en todo momento, el citado derecho humano.

Por todo lo expuesto con anterioridad es que, los argumentos que pretende hacer valer el Recurrente, son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, toda vez que tales manifestaciones están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado respectivo. Al respecto, resulta aplicable, de manera analógica, el siguiente criterio jurisprudencia:

"Tesis: 1833,
Apéndice de 2011,
Novena Época,
1003712, 1 de 1,
Tomo II. Procesal Constitucional 1,
Común Segunda Parte-TCC Segunda Sección,
Improcedencia y sobreseimiento,
Pág. 208,
Jurisprudencia (Común).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. — Ponente: Jean Claude Tron Petit. — Secretaria: Cláudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. — Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. — 1o. de

marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez, Amparo directo 125/2006.—Víctor Hugo Reyes Monterrubio.—31 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez, Incidente de suspensión (revisión) 247/2006.—María del Rosario Ortiz Becerra.—29 de junio de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez, Incidente de suspensión (revisión) 380/2006.—Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan.—11 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122."

Ahora bien, por lo que hace a que: *"...la respuesta otorgada significa que no fue generado y en todo caso debieron declarar la inexistencia de la información. (sic)"*, se estima que, lo que pretende hacer valer el recurrente, es INOPERANTE e INFUNDADO, en virtud de que el cambio de modalidad de entrega de la información no resulta una negativa de la información por parte de este Sujeto Obligado, ni mucho menos una *inexistencia* de la misma, si no que se encamina a privilegiar el derecho de acceso a la información pública de conformidad con las capacidades técnicas administrativas y humanas de los servidores públicos que trabajan en las diversas áreas administrativas de este Sujeto Obligado, ello para brindarle al entonces solicitante una mejor atención, en congruencia con los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Por otro lado, continuando con la contestación de los motivos de inconformidad del ahora recurrente, se procede a contestar, de manera conjunta, lo referente al cambio de modalidad de entrega de la información, aludidos en el número 4, relativo a: *"Artículo 179, fracción VIII: el sujeto obligado, cambia de modalidad lo solicitado, argumentando que se exceden las capacidades para dar respuesta a algo que en términos de sus atribuciones en el reglamento interior, debió de haber hecho o generado. Señala que el peso del archivo para dar respuesta a todas las solicitudes acumuladas, que no tienen nada que ver y que se acumularon de manera obvia para no dar respuesta, es de 1.9 GB, cuando lo que se solicitó específicamente en esta solicitud no excede ni los 200 MB, cuando es sabido que sus sistema soporta hasta un máximo de 800 MB. Esto no genera el procesamiento de la misma ni mucho menos genera cargas adicionales de trabajo, ya que como sujeto obligado tienen la obligación de rendir*

cuentas a la ciudadanía y dar cumplimiento a la Ley, enfatizando que lo que se solicitó es información que debe obrar en sus archivos. (sic)"; en el número 6, consistente en: "Cambia modalidad de información, señalando que al momento de que se asista a la consulta directa se pondrá a la vista el acuerdo de clasificación de información respecto a aquella que entre en el supuesto, cuando en obvias razones el sujeto obligado ni siquiera analiza, porque dicha clasificación debería proceder antes de dar respuesta señalando los datos personales que entran en el supuesto de clasificación.(sic)" y en el número 7, referente a: "Que en ningún momento lo requerido excede capacidades ni técnicas ni humanas para cambiar la modalidad de manera fundada y motivada. (sic)".

En ese sentido, resulta importante relatar que derivado de los oficios y memorándum, así como de sus respectivos anexos, presentados ante la Unidad de Transparencia los días once, trece, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de abril del año en curso, emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gestión Documental, de la Dirección Jurídica y de Verificación, de la Ponencia del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, de la Dirección de Informática, de la Oficina de Presidencia, de la Unidad de Transparencia, de la Dirección de Administración y Finanzas, de la Ponencia de la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, de la Dirección de Protección de Datos Personales, de la Secretaría Técnica del Pleno y de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, fue que el personal adscrito a la Unidad de Transparencia procedió a realizar el conteo de la totalidad de los documentos con los que se daría respuesta a la solicitud de información 00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia, le consultó al Director de Informática de este Instituto, mediante oficio número INFOEM/UT/333/2018, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, si la suma de la documentación de referencia podía cargarse en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por lo antedicho, el Director de Informática, a través del oficio número INFOEM/DI/ME/68/2018, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, comunicó a la Unidad de Transparencia que la totalidad de los documentos emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de cita, sobrepasaba las capacidades del SAIMEX, por lo que dicha incidencia había quedado registrada en la bitácora respectiva.

En ese sentido, el veintitrés de abril del año en curso, durante la celebración de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la Titular de la Unidad de Transparencia, presentó ante los integrantes del aludido Comité, la propuesta del cambio de modalidad de entrega de la información (*in situ*), establecido en el artículo 158, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso precepto legal 164 de la legislación de cita, respecto de las Solicitudes de Información Pública 00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

Por otro lado, mediante oficios y memorándum, con números de folio: INFOEM/SP/134/2018, INFOEM/DPDP/067/2018, INFOEM/COMP-ZMS/0114/2018, INFOEM/DAF/195/2018, INFOEM/DCCPP/080/2018, INFOEM/UT/315/2018 e INFOEM/CI-OCV/0087/2018, formulados por los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría Técnica del Pleno, Dirección de Protección de Datos Personales, de la Ponencia de la Comisionada Presidenta Maestra Zulema Martínez Sánchez, Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, de la Unidad de Transparencia y de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, señalaron, en términos generales, que del análisis minucioso de cada una de las solicitudes de información que les fueron turnadas y con la finalidad de que pudieran otorgar las respuestas correspondientes, era necesario que realizaran una serie de procedimientos de análisis, estudio y procesamiento de la información, lo que excedía sus capacidades humanas de las citadas unidades administrativas.

Igualmente, manifestaron que aunado al hecho de que deben fungir como Servidores Públicos Habilitados en términos de los artículos 3, fracción XXXIX, 58, 59 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también cuentan con diversas atribuciones y funciones señaladas en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección Personales del Estado de México y Municipios.

Además, argumentaron que los procedimientos de estudio y análisis de la información sobrepasaban sus capacidades humanas, toda vez que el personal adscrito a cada una de las unidades administrativas de referencia, resultaba insuficiente para atender las solicitudes de información que les corresponden, en los plazos establecidos para tales efectos; ello de conformidad con los artículos 56, 58, 59, 132, 162, 165, primer párrafo,

168 y 173, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios. Preceptos legales que se transcriben a continuación:

Artículo 56. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia acataran las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que éste realice.

(...)

Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

(...)

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; ó

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

(...)

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

Artículo 168: En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.

(...)

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

(...)"

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, tal y como fue narrado con antelación, el día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la Titular de la Unidad de Transparencia, presentó ante los integrantes del aludido Comité, la propuesta del cambio de modalidad de entrega de la información (*in situ*), establecido en los artículos 158, primer párrafo y 164, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de las Solicitudes de Información Pública 00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

Por lo antedicho y derivado de las circunstancias relatadas, fue que los miembros del Comité de Transparencia de este Instituto consideraron procedente poner a disposición del entonces Solicitante, en consulta directa (*In situ*), la información requerida, salvo

aquella que fuera clasificada como confidencial o reservada, al ser ese el medio idóneo para el ejercicio del derecho de acceso a la información del ahí solicitante, pues con ello se le permitiría hacer la entrega de la información, de manera calendarizada, con el propósito de que las distintas áreas que conforman este Instituto, de acuerdo con sus capacidades técnicas administrativas y humanas, llevaran a cabo las acciones y procedimientos internos necesarios para la debida atención de las aludidas solicitudes.

Del mismo modo, los integrantes del Comité de Transparencia estimaron que para brindarle una mejor atención al entonces Solicitante y, tomando en consideración los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo, simplicidad, rapidez y transparencia, era necesario que la Titular de la Unidad de Transparencia debía apegar su actuación de conformidad con el contenido de los artículos Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales se reproducen en este acto:

"Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- b) Equipo y personal de vigilancia;
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo."

Igualmente, los integrantes del Comité de Transparencia instruyeron un mecanismo oportuno para lograr la oportunidad, efectividad y asegurar con ello el acceso a la información correspondiente al entonces Solicitante, a fin de que la consulta directa de la información se desarrollara de conformidad con los términos siguientes:

1. Que para llevar a cabo la consulta del primer paquete de información, el entonces Solicitante debería presentarse a las **diez horas con treinta minutos** del día **dos de mayo del año en curso**, en la Sala de Juntas, situada en la planta baja del Instituto de Transparencia, Acceso a la

- Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM). Edificio ubicado en la Calle de Pino Suárez s/n, actualmente Carretera Toluca-Ixtápan, número 111, Colonia la Michoacana, C.P. 52166, Municipio de Metepec, Estado de México.³
2. La Titular de la Unidad de Transparencia debería hacerle del conocimiento al entonces Solicitante el nombre de la persona que lo asistiría en la consulta del primer paquete de entrega de la información.
 3. Se exhortó a la Titular de la Unidad de Transparencia para que adoptara las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad de los documentos a consultar, para proporcionar al entonces solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resultaran necesarias.
 4. Además de las reglas y medidas físicas, administrativas, técnicas para la conservación y preservación de la información previstas en los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Cuadro General de Clasificación Archivística del INFOEM, aprobado por el Comité de Transparencia de este Instituto, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; se le debe requerir al Solicitante para que al ingresar al edificio de este Instituto, se presente con una identificación oficial vigente, para su registro en Recepción, donde le proporcionarán un gafete de visitante, que deberá portar para acceder a nuestras oficinas.
 5. Era necesario mencionarle al entonces Solicitante que no debía introducir ningún objeto, al área dispuesta para la consulta de la información, que pudiera poner en riesgo la integridad de la misma, tales como alimentos, líquidos u otros similares, sustancias o dispositivos inflamables.
 6. Se le exhortó a la Titular de la Unidad de Transparencia para que el área de consulta contara con material de papelería, es decir, bolígrafos, lápices y papel, en caso de que el entonces Solicitante lo requiriera.

³ Para mayor referencia, el Solicitante puede consultar nuestra página de internet: <http://www.infoem.org.mx/src/htm/quienesSomos.html>, en la que encontrará, en la parte inferior de la misma, la dirección a que se hace alusión, así como una fotografía de nuestras Instalaciones.

7. Para el caso de documentos que contuvieran partes o secciones clasificadas como *reservadas* o *confidenciales*, el sujeto obligado debía hacer del conocimiento del entonces Solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada por el Comité de Transparencia, en la que se hubieran clasificado las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del entonces particular.
8. En caso de que el entonces Solicitante hubiera requerido la reproducción de la información, la Unidad de Transparencia debía indicarle el monto, es decir, los derechos que el entonces Solicitante tendría que pagar, por el escaneo y digitalización de documentos, atendiendo al artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como el procedimiento para realizar el pago respectivo.

Una vez efectuado el pago de los costos de reproducción de la información la Unidad de Transparencia le haría la entrega de la misma, de conformidad con el artículo Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, la Titular de la Unidad de Transparencia le haría entrega al entonces Solicitante de un calendario, en el cual se advertirán las fechas de entrega de la información, para que las distintas áreas que conforman este Instituto, atendiendo a sus capacidades técnicas administrativas y humanas, llevaran a cabo las acciones necesarias para la debida atención de las solicitudes de información de referencia.

Subsiguientemente, los integrantes del aludido Comité exhortaron al personal adscrito a la Unidad de Transparencia, con el propósito de que pusieran a disposición del ahí Solicitante, el primer paquete de información, el día dos de mayo del año en curso, siempre y cuando el entonces Solicitante, efectivamente, se presentara a realizar la consulta directa, dentro de la fecha descrita con anterioridad; de lo contrario, se entendería que el entonces Solicitante tendría por satisfecho su requerimiento y se daría por concluida la solicitud de información **00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS**, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia Local.

Finalmente, se aprobó, por unanimidad de votos, de los integrantes del Comité de Transparencia que, la información requerida en las solicitudes de información pública **00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS**, fuera puesta a disposición del entonces Solicitante, el día dos de mayo del año en curso, mediante "CONSULTA DIRECTA" (*In situ*), en términos del artículo 158, primer párrafo y 164, primer párrafo de la Ley de Transparencia de la Entidad.

Por todo lo relatado en párrafos precedentes, es que se estima que los argumentos que pretende hacer valer el recurrente son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, toda vez que sus motivos de inconformidad revelan una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas para colegir y concluir lo pedido.

En efecto, como se mencionó con anterioridad, del contenido de las solicitudes de información pública se advierte que el entonces solicitante tenía como pretensión principal el conocer que el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos que laboran en este Instituto están apegadas al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; no obstante lo anterior, es claro que los requerimientos de información del ahí solicitante sobrepasaban las capacidades humanas del personal que se encuentra adscrito en las distintas áreas que integran este Instituto.

Se dice lo anterior, pues si bien es cierto, algunas personas que laboran en este Sujeto obligado fungen como servidores públicos habilitados, quienes están encargadas, dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del Instituto, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a su respectiva Unidad de Transparencia; así como, respecto de las solicitudes presentadas, aportar, en primera instancia, el fundamento y motivación de la clasificación de la información, en términos de los artículos 3, fracción XXXIX, 58, 59 y 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; también cuentan con diversas atribuciones señaladas en el Reglamento Interno de este Instituto.

Todo lo anterior, encuentra sustento legal en los artículos 56, 58, 59, 132, 162, 165, primer párrafo, 168, y 173, fracción primera de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben en seguida:

“Artículo 56. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que éste realice.

...

Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

...

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

...

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

...

Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

- I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
 - a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

- II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente; de la cual se haya solicitado su clasificación; y
- III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.

...

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;

..."

Así también, el personal que se encontraba adscrito a cada una de las áreas administrativas, en las cuales fueron remitidas las solicitudes de información respectivas, resultaba insuficiente para dar contestación a cada una de las solicitudes en el término legal que precisa la Ley.

En efecto, respecto al sobrepeso de las capacidades humanas que este Instituto expuso al entonces solicitante al dar respuesta a las respectivas solicitudes, ello se acredita con el organigrama de los servidores públicos que se encuentran adscritos a cada una de las áreas de este Instituto, así como con las atribuciones y/o funciones que establece el Reglamento Interior de este Instituto y el Manual de Organización,

Se dice lo anterior, ya que es importante mencionar que la Unidad de Transparencia de este Instituto, en el momento en que se presentaron la totalidad de las solicitudes de información de mérito, contaba con *cuatro personas, incluyendo la Titular de la citada Unidad*, para tramitar y gestionar la atención a la totalidad de las solicitudes presentadas por el entonces solicitante, esto es, era imposible que el referido personal desarrollara, dentro los términos legales, los procedimientos de identificación, estudio de cada una de las solicitudes, verificación de la atribuciones y/o facultades de este Instituto en términos del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Título Primero, Capítulo II denominada "De las atribuciones y funciones del Instituto" del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como de análisis de las competencias y funciones de las unidades administrativas atendiendo al Reglamento Interior de este Sujeto Obligado y de su Manual de Organización y finalmente, la

remisión, mediante el SAIMEX, de las solicitudes respectivas a cada uno de los Servidores Públicos Habilitados.

En ese sentido, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia, además de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información del entonces particular, también cuenta diversas funciones y/o atribuciones en atención a lo dispuesto por los artículos 53, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 89, 90 de la Ley de Protección de Datos Personales y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, tiene como atribuciones las siguientes:

- Coordinar, administrar y operar el Centro de Atención Telefónica del Instituto, en el cual se brinda asesoría a toda persona ya sea de manera personal en las oficinas del Instituto, o bien por medio del número telefónico gratuito dispuesto para ello, sobre los trámites y procedimientos para ejercer sus derechos de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; así como, orientar sobre las autoridades competentes para atender los requerimientos que no puedan ser atendidos en función de las atribuciones y facultades del Instituto. Además de brindar asesoría y apoyo respecto de los medios de impugnación previstos en la normatividad de la materia; y los requisitos, instancias, plazos, etapas y actos para la interposición, trámite, sustanciación y resolución de los mismos.
- Recibir vía telefónica y capturar a través del sistema de solicitudes de acceso a la información, las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por los particulares a los Sujetos Obligados competentes para dar atención a sus requerimientos.
- Desahogar en un primer nivel de atención, las consultas realizadas por los particulares sobre las funciones y atribuciones del Instituto.
- Operar y administrar, el sistema electrónico, mediante el cual el Instituto, como Sujeto Obligado, cumple con las obligaciones de transparencia comunes y específicas.
- Operar el sistema electrónico de recepción de solicitudes de información pública.
- Realizar los trámites internos necesarios, para solicitar a las Unidades Administrativas, la información necesaria para brindar la atención de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- Recibir y registrar en el sistema electrónico establecido al efecto, los recursos de revisión que se presenten vía telefónica, por correo electrónico y demás medios que determine el Pleno, contra las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados a las solicitudes de acceso a la información o respecto del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.
- Registrar las solicitudes de acceso a la información, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los

recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas.

- Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, conforme a la normatividad aplicable.
- Informar al Pleno, sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia correspondientes al Instituto.
- Elaborar la estadística correspondiente a la Unidad de Transparencia para la integración de los informes anuales, mensuales y semestrales que la normatividad aplicable establece.
- Coadyuvar con las Unidades Administrativas del Instituto, a efecto de que se cumpla con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en la elaboración de versiones públicas para dar respuesta a las solicitudes de información pública.

Por lo que respecta a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, las funciones que desempeña son las que se encuentran contenidas en los artículos 2, fracciones I, II, 3, fracción X, 25 y 26 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos normativos que refieren:

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Acciones de Control y Evaluación: A la auditoría, verificación, fiscalización, inspección, testificación, asesoría, autocontrol y evaluación de la gestión del Instituto, así como las demás acciones de la misma naturaleza a cargo de la Contraloría;

(...)

III. Comisiones: Las comisiones permanentes, especiales o temporales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios responsables de atender asuntos operativos, de estudio, de dictamen y de trámite, para su posterior aprobación por parte del Pleno;

(...)

Artículo 3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, contará con la estructura orgánica siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel.: (52) 55 19 80 * Línea sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez, sin actualizarse
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Muehacana, C.P. 52166
Motépec, Estado de México

(...)
X. Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia
(...)

Artículo 25. Corresponde a la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el sistema de control y evaluación del Instituto;
 - II. Vigilar que las unidades administrativas del Instituto cumplan eficientemente con las políticas, normas, lineamientos y procedimientos que establezca el Instituto, así como las disposiciones jurídicas y normativas aplicables en el ámbito de su competencia;
 - III. Elaborar y ejecutar el Programa Anual de Control, Evaluación y Vigilancia del Instituto;
 - IV. Vigilar que las unidades administrativas del Instituto cumplan, en el ámbito de sus atribuciones, con las obligaciones contraídas en los convenios, acuerdos y demás instrumentos legales en los que el Instituto sea parte;
 - V. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público y del ingreso, así como su congruencia con el presupuesto de egresos y los estados financieros, contables, presupuestarios y programáticos del Instituto;
 - VI. Ordenar y realizar las acciones de control y evaluación a las unidades administrativas, de conformidad con Programa Anual de Control, Evaluación y Vigilancia del Instituto, así como las que instruya el Pleno;
 - VII. Controlar y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones hasta su solventación, derivadas de las acciones de control y evaluación practicadas a las unidades administrativas del Instituto, así como las que determinen el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y demás entes de fiscalización o auditoría externa;
 - VIII. Requerir a la unidad administrativa que correspondá, el avance programático de las unidades administrativas del Instituto y evaluar su cumplimiento;
 - IX. Analizar los estados financieros, contables, presupuestarios y programáticos del Instituto y, en su caso, emitir las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes;
 - X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones y demás actos jurídicos que emita, ante las diversas instancias jurisdiccionales, dando la intervención que, en su caso, corresponda a la Dirección Jurídica y de Verificación del Instituto;
- Asimismo, atender y cumplimentar los requerimientos derivados de los juicios en los que tenga el carácter de parte, tercero perjudicado u cualquier otro;
- XI. Participar en los Comités de Adquisiciones y Servicios; Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones; de Transparencia y demás órganos colegiados que establezca el Pleno, así como las disposiciones legales y normativas aplicables, en los términos que las mismas dispongan;
 - XII. Recibir, tramitar y resolver, en términos de las disposiciones aplicables, las inconformidades que se formulen con motivo de los procedimientos adquisitivos convocados por el Instituto;
 - XIII. Vigilar la recepción y registro de la manifestación de bienes y la declaración de intereses de los servidores públicos del Instituto;
 - XIV. Recibir, tramitar, investigar y resolver las quejas que se interpongan en contra de servidores públicos del Instituto, con excepción de los Comisionados;

- XV. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos del Instituto, excepto los Comisionados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades;
- XVI. Acordar la suspensión temporal de servidores públicos del Instituto, durante la substanciación del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades;
- XVII. Proponer los lineamientos y formatos para la entrega y recepción de las comisiones, coordinaciones y demás unidades administrativas del Instituto;
- XVIII. Intervenir en los procesos de entrega y recepción, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, así como las disposiciones legales y normativas aplicables;
- XIX. Vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, así como elaborar los acuerdos sobre el cumplimiento o incumplimiento de éstas, y en su caso, notificar al superior jerárquico del servidor público que incumpla la resolución, deberá informar mensualmente al Pleno;
- XX. Recibir, tramitar, investigar y resolver las quejas que se interpongan por incumplimiento a las resoluciones que emita el Pleno e informar a éste de los resultados;
- XXI. Solicitar y, en su caso, apercibir a los servidores públicos y superior jerárquico, así como a los miembros de los Sujetos Obligados que no tengan el carácter de servidores públicos, el cumplimiento de las resoluciones del Pleno, así como cualquier requerimiento del Instituto y, en su caso, determinar e imponer medidas de conformidad con las leyes de la materia y los criterios que establezca el Instituto;
- XXII. Registrar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, y a las instancias homólogas, las sanciones determinadas a los servidores públicos del Instituto en los procedimientos administrativos a su cargo, una vez que causen estado;
- XXIII. Solicitar a los Sujetos Obligados el informe correspondiente a la ejecución de la aplicación de las sanciones a los servidores públicos, derivadas del incumplimiento a las leyes de la materia;
- XXIV. Proponer al Pleno los extrañamientos públicos al Sujeto Obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa establecidas en la Ley de Transparencia o en la Ley de Responsabilidades, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario;
- XXV. Promover ante los órganos internos de control o equivalentes de los Sujetos Obligados, las acciones y responsabilidades a que hubiera lugar;
- XXVI. Promover ante la autoridad competente la ejecución de las medidas de apremio a que haya lugar, de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- XXVII. Cuando lo estime necesario, la Contraloría Interna coordinará sus acciones con los órganos internos de control o equivalentes de los Sujetos Obligados;
- XXVIII. Dar vista a las autoridades competentes, de los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito, derivado del ejercicio de las funciones de servidores públicos o miembros de los Sujetos Obligados que no tengan ese carácter, en términos de las leyes de la materia, previa autorización del Pleno;
- XXIX. Dar vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral del Estado de México, los incumplimientos en las leyes en la materia por parte de los partidos políticos, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables;

- XXX. Llevar un registro de extrañamientos, exhortos, vistas al Ministerio Público y comunicados del Instituto a Sujetos Obligados, derivados del incumplimiento a las Leyes de la materia;
- XXXI. Notificar y habilitar notificadorés para la atención de los asuntos de la competencia del Instituto;
- XXXII. Participar en las sesiones del Comité de Transparencia, y
- XXXIII. Las que señalen otras disposiciones legales y normativas, así como las que instruya el Pleno.

Artículo 26. El Titular de la Contraloría Interna no podrá delegar la facultad de emitir resoluciones que concluyan procedimientos disciplinarios o resarcitorios.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 2, fracción XIV y 4 del Reglamento Interior del Instituto, el Lic. Ignacio Saúl Acosta Rodríguez, es quien funge como Titular de dicha Área Administrativa, bajo la denominación de Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo que respecta a la Dirección de Informática, las funciones que desempeñan son las que se encuentran contenidas en los artículos 3, fracción VII, 21, fracción XIII, y 22 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos normativos que refieren:

Artículo 3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, contará con la estructura orgánica siguiente:

(...)

VII. Dirección de Informática

(...)

Artículo 21. (...)

XIII. Supervisar y, en su caso, determinar las modificaciones y actualizaciones al contenido de la página electrónica, así como a las cuentas de las redes sociales del Instituto, con excepción de la Información Pública de Oficio, en coordinación con la Dirección de Informática;

(...)

Artículo 22. Corresponde a la Dirección de Informática ejercer las atribuciones siguientes:

I. Brindar la asesoría y el apoyo técnico e informático que requieran los Sujetos Obligados en el uso de los sistemas electrónicos administrados por el Instituto;

II. Brindar el apoyo informático y técnico que requieran las diferentes unidades administrativas del Instituto en sus funciones operativas, mediante el uso estratégico de tecnologías de información;

III. Coadyuvar con las diferentes unidades administrativas en la definición y realización de los programas en materia de tecnologías de información y comunicación;

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infocem.org.mx

Calle de Pito Suárez sin actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Nueveojana, C.P. 52168
México, Estado de México

- IV. Administrar y proporcionar las tecnologías de información y comunicación para alcanzar las metas y objetivos del Instituto;
- V. Proponer, ejecutar y evaluar las políticas, normas y sistemas de seguridad de informática y telecomunicaciones del Instituto, a fin de garantizar servicios de calidad para el funcionamiento expedito, eficaz y eficiente de las unidades administrativas;
- VI. Proponer y participar, en coordinación con las unidades administrativas, la automatización de los procesos sustantivos y de apoyo, susceptibles de ser soportados por tecnologías de información y comunicación;
- VII. Administrar, supervisar y dar mantenimiento periódicamente a los sistemas de operación, bases de datos, telecomunicaciones, infraestructura y servicios informáticos del Instituto;
- VIII. Desarrollar políticas y procedimientos para el uso seguro y eficiente de las tecnologías de información y comunicación del Instituto, así como asesorar a las diferentes unidades administrativas en dichas políticas y procedimientos;
- IX. Administrar y proporcionar el soporte técnico necesario para un eficiente funcionamiento de la infraestructura tecnológica del Instituto;
- X. Vigilar la disponibilidad de almacenamiento de la información en las bases de datos de los sistemas del Instituto, asegurándose de contar con todos los respaldos de las bases de datos y aplicaciones disponibles para atender cualquier contingencia;
- XI. Administrar y proporcionar bajo uso lícito las licencias de software, sistemas operativos y antivirus informáticos, así como realizar su distribución entre las diferentes unidades administrativas que las requieran;
- XII. Diseñar, desarrollar, implementar y actualizar la imagen gráfica, institucional y multimedia para proyectos dirigidos a las tecnologías de la información y comunicación, en coordinación con la Dirección de Capacitación y Comunicación Social;
- XIII. Desarrollar las aplicaciones de acuerdo con la imagen aprobada, basadas en tecnologías de información y comunicación que permitan:
 - 1) Que los particulares ejerzan su derecho de acceso a la información y protección de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), y
 - 2) Una adecuada intercomunicación del Instituto con los Sujetos Obligados;
- XIV. Diseñar, implementar, desarrollar, modificar, soportar, administrar, mantener y actualizar los sistemas informáticos a cargo del Instituto;
- XV. Administrar y proporcionar las tecnologías de información y comunicación necesarias para mantener conectados los sistemas de solicitud de acceso a la información y portales de obligaciones de transparencia con la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XVI. Fungir como enlace con los proveedores de servicios de Tecnologías de la Información y Comunicación;
- XVII. Informar a la Dirección de Administración y Finanzas el nivel apropiado de financiamiento para diseñar, desarrollar y entregar servicios que cubran la estrategia de la organización de los sistemas electrónicos del Instituto;
- XVIII. Asistir y participar en las sesiones de Comités y Subcomités del Instituto, coadyuvando al trabajo conjunto con las diferentes unidades administrativas conforme a las disposiciones aplicables;
- XIX. Las demás que señalen este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y aquéllas instruidas por el Pleno.

Por lo que respecta a la **Secretaría Técnica del Pleno**, las funciones que desempeña son las que se encuentran contenidas en los artículos 3, fracción IV y 19 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos normativos que refieren:

Artículo 3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, contará con la estructura orgánica siguiente:

(...)

IV. Secretaría Técnica del Pleno

(...)

Artículo 19. Corresponde al Secretario ejercer las atribuciones siguientes:

I. Actuar como Secretario del Pleno;

II. Notificar, ejecutar, dar seguimiento y supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Pleno, con excepción de los recursos de revisión;

III. Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, previo acuerdo con el Comisionado Presidente;

IV. Previa instrucción del Comisionado Presidente, convocar a los integrantes del Pleno a las sesiones ordinarias o extraordinarias, remitiendo el orden del día de la sesión y en su caso, los documentos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el mismo, y conforme a los plazos establecidos en los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;

V. Realizar las acciones conducentes para asistir al Comisionado Presidente en las sesiones ordinarias o extraordinarias, o en caso de ausencia de éste, al Comisionado que presida;

VI. Recabar la votación de los Comisionados en orden alfabético y registrarla en el acta de sesión correspondiente;

VII. Proponer al Pleno, los recursos de revisión que puedan ser acumulados;

VIII. Levantar y firmar las actas, acuerdos y resoluciones del Pleno, con la finalidad de dar fe de los actos ahí contenidos;

IX. Registrar en la lista de turno la asignación de retornos de los asuntos que determine el Pleno;

- X. Elaborar el registro correspondiente de los recursos de revisión que se encuentren en el supuesto que establece el artículo 197 de la Ley de Transparencia;
- XI. Elaborar las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, procurando su debida difusión de conformidad con la Ley de Transparencia;
- XII. Llevar a cabo la administración, organización y conservación de los archivos de los recursos de revisión resueltos, acuerdos, actas y demás documentación y estadística emitida por el Pleno del Instituto, así como cualquier documentación entregada por las ponencias para dichos efectos;
- XIII. Informar a la Dirección Jurídica y de Verificación sobre los documentos que deberá publicar en "Gaceta del Gobierno"
- XIV. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, los correspondientes al Pleno y los que obran en el expediente electrónico de los recursos de revisión;
- XV. Mantener actualizada en los libros correspondientes y elaborar la estadística con la información relativa a las sesiones celebradas, las actas levantadas y versiones estenográficas de las sesiones; acuerdos concluidos; el sentido de las resoluciones de los recursos de revisión presentados de manera electrónica o escritos, admitidos y desechados, returnados, acumulados; el sentido de la votación; votos disidentes, particulares o razonados;
- XVI. Elaborar y presentar al Comisionado Presidente, la propuesta del calendario de labores del Instituto y el calendario anual de sesiones ordinarias del Pleno;
- XVII Acordar, con el Comisionado Presidente, los asuntos de su competencia;
- XVIII. Participar en las reuniones de trabajo a petición del Comisionado Presidente;
- XIX. Tener a su cargo la oficialía de partes para recibir, turnar y dar seguimiento la correspondencia del Instituto;
- XX. Realizar las notificaciones, con inclusión de las de carácter personal de los actos administrativos que emita el Instituto, con excepción de los actos, acuerdos y resoluciones de los recursos de revisión;
- XXI. Fungir como Área Coordinadora de Archivos del Instituto, y en esa condición participar en el Comité de Transparencia;
- XXII. Realizar las acciones para constituir y mantener actualizado el sistema de archivos y gestión documental del Instituto conforme a la normatividad aplicable;
- XXIII. Administrar, organizar, conservar y resguardar el acervo documental que integra la Biblioteca del Instituto, y

XXIV. Las demás que señalen este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y aquéllas instruidas por el Pleno y el Comisionado Presidente.

Por lo que respecta a la **Dirección de Protección de Datos Personales**, las funciones que desempeña son las que se encuentran contenidas en los artículos 3, fracción IX, y 24 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos normativos que refieren:

Artículo 3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, contará con la estructura orgánica siguiente:

(...)

IX. Dirección de Protección de Datos Personales

(...)

Artículo 24. Corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:

I. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes en materia de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

II. Proponer a las Comisiones y al Pleno los lineamientos, procedimientos, políticas, criterios y demás normatividad en materia de protección de datos personales;

III. Diseñar y proponer al Pleno los formatos de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, así como los demás que se requieran para el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y la normatividad que de ella derive;

IV. Realizar el dictamen, inscripción, modificación y baja de los sistemas de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados en el registro electrónico creado por el Instituto para tal efecto;

V. Revisar, registrar y proponer el nivel de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, así como los estándares mínimos que deberán contener los documentos de seguridad, con el objeto de que los requerimientos se encuentren vigentes y sean adecuados para los fines previstos por los Lineamientos expedidos para tal efecto;

VI. Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México e informar al Pleno;

VII. Proporcionar apoyo técnico y asesoría a los Sujetos Obligados en materia de protección de datos personales, así como promover la celebración de convenios de colaboración entre el Instituto y los Sujetos Obligados, orientados a apoyar la capacitación de los servidores públicos responsables de los sistemas de datos personales;

- VIII. Diseñar, administrar y mantener, en coordinación con la Dirección de Informática, en el sitio web del Instituto cualquier información que se considere conveniente difundir en materia de protección de datos personales;
- IX. Proponer al Pleno las guías que se requieran para orientar a los Sujetos Obligados y los particulares sobre los procedimientos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás normatividad aplicable, así como sus actualizaciones;
- X. Proponer, a consideración del Pleno, manifestaciones de impacto a la privacidad a petición de los Sujetos Obligados, las cuales serán emitidas por el propio Pleno o, en su caso, por el Director de Protección de Datos Personales, según se determine en el acuerdo respectivo;
- XI. Capacitar a los servidores públicos en materia de protección de datos personales;
- XII. Realizar visitas de verificación en materia de seguridad de los sistemas de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados e informar mensualmente al Pleno de las verificaciones realizadas;
- XIII. Requerir de los titulares de derechos, de los responsables de sistemas de datos personales y, en su caso, del tercero interesado; la información o documentación necesaria para el desahogo de los procedimientos de su competencia, así como allegarse, por parte de autoridades y particulares, cualquier información necesaria y apoyo para el ejercicio de sus atribuciones;
- XIV. Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto o, en su caso, de la Dirección Jurídica y de Verificación; el informe sobre las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México para la promoción de responsabilidades y sanciones; así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados;
- XV. Generar estadísticas e indicadores en materia de protección de datos personales, que consideren, al menos, la información a la que hace referencia el artículo 69 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y, en su caso, en derecho comparado a nivel nacional e internacional, en los rubros que determine el Pleno;
- XVI. Coadyuvar con las tareas de promoción y difusión de la cultura de protección de datos personales, entre los Sujetos Obligados, la sociedad civil e instituciones educativas públicas y privadas;
- XVII. Coadyuvar en la elaboración de estudios e investigaciones, y en la organización de seminarios, cursos, talleres y demás actividades que permitan difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
- XVIII. Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;
- XIX. Autorizar, en los supuestos en que resulte procedente, la implementación de medidas compensatorias en términos de Ley;
- XX. Integrar y actualizar permanentemente el directorio de los responsables y encargados, así como el registro de los sistemas de datos personales;
- XXI. Formular los dictámenes, opiniones, informes, estudios e investigaciones en materia de datos personales que le soliciten los Comisionados o el Pleno;
- XXII. Asesorar y capacitar a las unidades administrativas del Instituto, para dar cumplimiento a las obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su carácter de Sujeto Obligado;

- XXIII. Brindar asesorías personales, telefónicas, por escrito, correo electrónico y en línea a los Sujetos Obligados y a los particulares, en materia de protección de datos personales e informar al Pleno;
- XXIV. Coadyuvar en procedimientos, juicios, procesos y convenios, ante cualquier tipo de autoridades, juzgados, tribunales, organismos y particulares, sobre las materias y procedimientos regulados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás normatividad que derive de aquella;
- XXV. Elaborar los proyectos de reforma y adición de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás legislación relacionada con la materia, que le instruya el Pleno; y
- XXVI. Las demás que señalen este Reglamento, inherentes al área de su competencia, las disposiciones legales y administrativas aplicables y aquéllas instruidas por el Pleno.

Por lo que respecta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, las funciones que desempeña son las que se encuentran contenidas en los artículos 3, fracción V, 20, 22 fracción XVII, 28 fracciones V y VI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos normativos que refieren:

Artículo 3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, contará con la estructura orgánica siguiente:

(...)

V. Dirección de Administración y Finanzas

(...)

Artículo 20. Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto ante autoridades administrativas estatales y municipales, en los actos que regulen sus actividades;
- II. Coordinar, formular y presentar al Pleno el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Instituto, para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de México;
- III. Coadyuvar en el diseño e implementación de las metas, objetivos, indicadores, así como en los procesos de planeación y programación de las unidades administrativas

- del Instituto y los instrumentos técnicos administrativos, para mejorar la administración de los recursos asignados;
- IV. Establecer medidas generales de seguridad para las instalaciones del Instituto, así como, coordinar la instrumentación de políticas sobre protección civil, clima laboral y demás que resulten pertinentes para el correcto desarrollo de las actividades de las unidades administrativas;
- V. Proponer al Pleno, las modificaciones a la estructura y base de organización del Instituto, para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de actividades;
- VI. Presidir los Comités de Adquisiciones y Servicios, de Arrendamientos, Adquisición de Inmuebles y Enajenaciones, así como del Servicio Profesional, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Formular, integrar y ejecutar el programa anual de adquisiciones, de acuerdo con las necesidades operativas del Instituto, así como coordinar las adquisiciones de bienes y servicios a solicitud de las unidades administrativas del Instituto, a través de los procedimientos que establezca la normatividad correspondiente;
- VIII. Asistir y participar en las sesiones de Comités y Subcomités del Instituto, coadyuvando al trabajo conjunto con las diferentes unidades administrativas conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Proponer al Pleno, políticas, normas, lineamientos, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y en materia de planeación, programación, información y evaluación del Instituto;
- X. Establecer e informar a las unidades administrativas del Instituto las normas para el proceso de programación, evaluación e información presupuestal;
- XI. Sistematizar y dar seguimiento a la información que emitan las unidades administrativas del Instituto, respecto al cumplimiento de las metas, objetivos y avances programados en concordancia al Programa Anual de Trabajo, así como la que generen dentro de sus atribuciones;
- XII. Coordinar la información sobre el ejercicio del gasto del Instituto e informar al Pleno sobre su avance;
- XIII. Elaborar los informes trimestrales del gasto del presupuesto asignado al Instituto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones normativas aplicables;
- XIV. Presentar al Pleno los informes de avance de la gestión financiera y la cuenta pública del Instituto;

- XV. Resguardar, registrar y controlar el patrimonio del Instituto, así como los bienes muebles asignados a las unidades administrativas, conforme lo establecen las leyes y demás disposiciones aplicables, y promover su mantenimiento y conservación;
- XVI. Llevar a cabo los procesos relacionados con la administración, adquisición y suministro de los recursos materiales y servicios generales, y emitir los dictámenes correspondientes;
- XVII. Suscribir los contratos y convenios derivados de los procesos adquisitivos de bienes y contrataciones de servicios, con base en la normatividad aplicable; vigilar su cumplimiento y, en general, cualquier otro relativo al ejercicio de sus atribuciones;
- XVIII. Rescindir administrativamente los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios que haya celebrado el Instituto, los cuales hubieren incumplido con alguna de sus cláusulas, y aplicar las penas convencionales;
- XIX. Atender las necesidades administrativas de los Comisionados, considerando la administración de los recursos con base en los criterios de eficiencia, eficacia y honradez;
- XX. Autorizar los traspasos internos, en materia presupuestal, y los ajustes en materia de programación, que deban aplicarse al Instituto;
- XXI. Notificar a la Dirección Jurídica y de Verificación sobre el incumplimiento de algún contrato, para proceder en los términos de la legislación aplicable;
- XXII. Realizar las altas, bajas y modificaciones de las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos al Instituto, de conformidad con la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y normatividad aplicable, asimismo, emitir los reportes correspondientes al tabulador, plantilla de personal y nóminas;
- XXIII. Elaborar las normas de administración de personal, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal adscrito al Instituto, así como vigilar la aplicación de las mismas;
- XXIV. Aplicar las medidas disciplinarias al personal del Instituto que incurra en irregularidades o faltas de carácter laboral;
- XXV. Ejecutar los lineamientos del servicio profesional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XXVI. Remitir el padrón de servidores públicos obligados a presentar manifestación de bienes y de conflicto de interés;
- XXVII. Coordinar los programas de servicio social o prácticas profesionales en el Instituto, de acuerdo con el marco normativo aplicable;

- XXVIII. Coordinar la capacitación de los servidores públicos del Instituto, para la formulación e implementación de programas de capacitación y desarrollo que mejoren el desempeño y las competencias laborales o fomenten la investigación, y;
- XXIX. Las demás que señalen este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y aquéllas instruidas por el Pleno.

Finalmente, por lo que respecta a la Dirección de Capacitación y Comunicación Social, las funciones que desempeña son las que se encuentran contenidas en los artículos 3, fracción VI, 21 y 22, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos normativos que refieren:

Artículo 3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, contará con la estructura orgánica siguiente:

(...)

VI. Dirección de Capacitación y Comunicación Social

(...)

Artículo 21. Corresponde a la Dirección de Capacitación y Comunicación Social ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Capacitar de manera continua y especializada a los integrantes de los Sujetos Obligados por la Ley, incluyendo a los particulares y al sector privado, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- II. Elaborar y proponer al Comisionado Presidente el Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, así como sus posibles modificaciones;
- III. Implementar la certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia, Sujetos Obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

- IV. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas y la protección de datos personales;
- V. Proponer al Pleno los mecanismos de colaboración y coordinación que se requieran con las autoridades educativas competentes para que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información y protección de datos personales;
- VI. Proponer al Pleno los mecanismos de colaboración y coordinación que se requieran con las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares;
- VII. Proponer al Pleno los acuerdos y mecanismos de colaboración y coordinación que se requieran entre las instituciones públicas de educación, para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VIII. Proponer al Pleno los mecanismos de colaboración y coordinación que se requieran con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- IX. Desarrollar a través de los mecanismos de coordinación aprobados por el Pleno, programas de formación de usuarios del derecho de acceso a la información, para incrementar su ejercicio y aprovechamiento;
- X. Promover, coordinar y difundir, entre la sociedad en general, en colaboración con las instituciones educativas y culturales del sector público y privado, así como entre los Sujetos Obligados por la Ley, una cultura de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XI. Proponer al Pleno un programa editorial que permita la publicación de estudios e investigaciones para la difusión y ampliación del conocimiento sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información y protección de datos personales; en el ámbito de competencia del Instituto;
- XII. Monitorear los medios de comunicación impresos y electrónicos para dar seguimiento a la información que estos generen sobre el Instituto y los temas relacionados en la materia;
- XIII. Supervisar y, en su caso, determinar las modificaciones y actualizaciones al contenido de la página electrónica, así como a las cuentas de las redes sociales del

Instituto, con excepción de la Información Pública de Oficio, en coordinación con la Dirección de Informática;

XIV. Impulsar la imagen institucional, así como los beneficios del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;

XV. Diseñar y supervisar la ejecución de campañas de difusión, con base en las políticas establecidas por el Pleno;

XVI. Elaborar y emitir comunicados públicos sobre actividades relevantes del Instituto;

XVII. Ser el enlace entre los medios de comunicación y el Instituto, para dar a conocer las actividades que éste desarrolla; así como propiciar y coordinar las dinámicas de ruedas de prensa y entrevistas con los integrantes del Pleno;

XVIII. Coordinar la implementación de foros, seminarios y pláticas con sectores de la sociedad civil en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos;

XIX. Divulgar, entre los Sujetos Obligados y el público en general, la convocatoria al Premio Estatal sobre Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como la difusión de los trabajos ganadores del certamen;

XX. Las demás que señalen este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y aquellas instruidas por el Pleno.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 2, fracción XIV y 4 del Reglamento Interior del Instituto, la Dra. Gabriela Salazar González, es quien funge como Titular de dicha Área Administrativa, bajo la denominación de Directora de Capacitación y Comunicación Social.

Todo lo anterior se hace del conocimiento en este acto, a fin de comprobar que evidentemente resultó imposible para los servidores públicos adscrito a las diversas áreas administrativas, el analizar, estudiar y procesar la información que se requería en su momento, siendo que al ser imposible la entrega de la información requisitada, la obligación del acceso a la información fue cumplida en el momento en que la Titular de la Unidad de Transparencia, dio a conocer al entonces solicitante, el Cambio de Modalidad de entrega de la información de acuerdo con los artículos 158, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley de Transparencia Local, en las diversas respuestas que se proporcionaron vía SAIMEX; aunado al hecho de que, mediante el Criterio 08/17, el Instituto Nacional de Acceso a la Información ha señalado que es procedente proporcionar la información solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el solicitante; criterio que se reproduce a continuación:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

En ese sentido, del análisis de artículo 158 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, nos permite dilucidar que contrario a lo planteado por el recurrente, si es una facultad, que de manera excepcional, puede llevar a cabo el sujeto obligado para dar respuesta al solicitante, lo que de igual manera, en ningún momento soslaya la obligación que este Organismo Garante tiene para garantizar el acceso a la información pública de cualquier solicitante, ya que, por los motivos expuestos y fundados previamente, acreditan la posibilidad de proponer la disposición de la información *in situ*.

Por otro lado, es evidente que ante la cantidad de información que resultaba para dar contestación a las solicitudes de información implicaba que la Titular de la Unidad de Transparencia consultara con el Director de Informática de este Instituto, si la cantidad total de la Información requerida podía cargarse en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Siendo que, de acuerdo con lo expuesto por la Dirección de Informática fue que la carga de la información de referencia sobrepasaría las capacidades técnicas del SAIMEX.

Lo anterior, deja a la luz que tales circunstancias van más allá de las capacidades humanas de este Instituto, contrario a lo aseverado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, en donde solo se limita a decir que las capacidades del sistema son suficientes para procesar la información que requería sin esgrimir argumento alguno que apoye su planteamiento y, más bien, únicamente se limita a referir que "es sabido", argumento que claramente es insuficiente para que se actualice su presupuesto.

De ahí que, los integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto al análisis los argumentos y fundamentos legales expuestos por la Titular de la Unidad de

Transparencia fueron debidamente fundados y motivados para estimar procedente el cambio de modalidad de entrega de la información, configurándose con ellos el contenido de los artículos 158, primer párrafo y 164, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con la excepción de aquella información que fuera clasificada como confidencial o reservada, al ser el medio *idóneo* para el ejercicio de acceso a la información del particular, pues con ello se le permitiría entregarle de manera calendarizada, a fin de que las distintas áreas que conforman este Instituto, de acuerdo con sus capacidades técnicas administrativas y humanas, llevaran a cabo las acciones y procedimientos internos necesarios para la debida atención de las citadas solicitudes.

Del mismo modo, los integrantes del Comité de Transparencia estimaron que para brindarle una mejor atención al entonces Solicitante y tomando en consideración los *principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo, simplicidad, rapidez y transparencia*, era viable que la Titular de la Unidad de Transparencia debía sujetara su actuación en términos de los artículos Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Igualmente, los integrantes del Comité de Transparencia instruyeron un mecanismo oportuno para lograr la oportunidad, efectividad y asegurar con ello el acceso a la información correspondiente al entonces Solicitante, a fin de que la consulta directa de la información se desarrollara de conformidad con los términos establecidos por los integrantes del citado Comité.

Subsiguientemente, los integrantes del Comité exhortaron al personal adscrito a la Unidad de Transparencia, con el propósito de que pusieran a disposición del Solicitante, el primer paquete de información, el día dos de mayo del año en curso, siempre y cuando el entonces Solicitante, efectivamente, se presentara a realizar la consulta directa, dentro de la fecha descrita con anterioridad; de lo contrario, se entendería que el entonces Solicitante tendría por satisfecho su requerimiento y se daría por concluida la solicitud de información **00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS**.

Finalmente, se aprobó, por unanimidad de votos, de los integrantes del Comité de Transparencia que, la información requerida en las solicitudes de información pública 00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS, a fin de que la misma fuera puesta a disposición del entonces Solicitante, mediante "CONSULTA DIRECTA" (*In situ*), en términos del artículo 158, primer párrafo y 164, primer párrafo de la Ley de Transparencia Local.

A guisa de lo anterior, es necesario precisar que a partir de la vigencia de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales*, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos fundamentales que vinculan normativamente, y permite salvaguardar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la premisa que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el *plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad*, siendo posible la configuración, en tal supuesto, de los ordenamientos internacionales, con la finalidad de instaurar el contenido del concepto de "plazo razonable conforme a las particularidades del caso", es susceptible aplicar los artículos 8 y 25 de la aludida convención, lo que permite configurar un **proceso justo o una tutela judicial efectiva**.

Para efecto de lo anterior, aplica en el presente caso, de manera analógica, la Tesis Aislada número I.4o.A.5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, Página 1453, en homologación de criterios, ya que el concepto de "plazo razonable" es aplicable no solo para la solución jurisdiccional de una controversia, sino también **para procedimientos análogos**, lo que involucra que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes, para justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, siendo que, una de las *atenuantes para tal cuestión*, radica en que tales autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes para aminorar sus efectos.

Derivado de lo expuesto, fue que al momento de analizar cada una de las solicitudes de información en comento y, tomando en consideración el número de personas adscritas a cada una de las áreas que integran este Instituto, así como el hecho de que la carga de la información en el SAIMEX implicó una sobrecarga técnica, fue que se

adoptaron las medidas necesarias para proteger, en todo momento, el ejercicio de acceso a la información del entonces solicitante, proporcionando la información requerida a través de la consulta directa (*In situ*), atendiendo al contenido de los artículos 158, primer párrafo y 164, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, la información solicitada por el entonces Solicitante implicaba diversos procedimientos tales como análisis, estudio y, en algunos casos, también involucra el procesamiento de la información; circunstancias que sobrepasaban las capacidades humanas con que cuentan tantos los servidores públicos adscritos a esta Unidad de Transparencia, así como aquéllos de las distintas Unidades Administrativas de este Instituto, para cumplir con las solicitudes de cita, en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia de esta Entidad. De acuerdo con los artículos 1º, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, , 53, fracciones II, IV y XIV, 56, 58, 59, 132, 150, 151, 158, primer párrafo, 162, 165, primer párrafo, 168 y 173, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos preceptos legales 1º, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, primer párrafo, 15, 21, 22, 55 fracciones II y IV, 127, primer párrafo, 129, primer párrafo, 131, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También hay que destacar que, **la acumulación de las solicitudes de información en comento, implicó un acto de trámite de carácter interno**, en observancia a los *principios de simplicidad, rapidez y economía procesal*, que deben observarse en todo procedimiento de esta índole; **acto administrativo que no afecta ni vulnera el derecho de acceso a la información**, pues, *a contrario sensu*, su configuración hace más eficaz el procesamiento en la búsqueda, localización y análisis de la información, así como la entrega de la misma.

Finalmente, resulta importante mencionar que los argumentos relativos a que *"...Que se de vista a la Contraloría Interna a efecto de investigar lo conducente y se sancione a la Titular de la Unidad de Transparencia o al Servidor Público Habilitado. En su caso, el Artículo 179, fracción VI: el sujeto obligado violenta mi derecho de acceso al no entregar respuesta a lo solicitado, argumentando que excede las capacidades cuando solo se solicitó información de un periodo específico (revisar solicitud). (sic)."*, resultan **INOPERANTES e INFUNDADOS**, en virtud de que no exponen algún

razonamiento por el cual considere que la respuesta dada a la su solicitud de información resulta contradictoria, pues sus argumentos son ambiguos; ello es así, ya que el actuar de este Sujeto Obligado siempre estuvo apegado a derecho, privilegiando, en todo momento, el derecho de acceso a la información del entonces Solicitante, en relación con los principios de *máxima publicidad de la información, simplicidad y rapidez*.

Máxime que este los Servidores Públicos de este Instituto en ningún momento actuaron con dolo o mala fe, sino que, por el contrario, llevaron a cabo procedimientos internos contemplados en los artículos 53, fracciones II, IV y XIV, 150, 151, 158, primer párrafo, 165, primer párrafo y 173, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 44, fracciones I y IV, 45, fracciones I y IV, 121 y 134, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el propósito de garantizar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información del entonces Solicitante: [REDACTED] para que pudiera conocer que las acciones de este Organismo Garante son totalmente fidedignas, confiables, verificables, accesibles y legales.

A mayor abundamiento, es indispensable mencionar que este Instituto en ningún momento fue omiso en analizar las solicitudes de información respectiva, ni se violentó su derecho de acceso a la información, en virtud de que a las **diez horas con treinta minutos del día dos de mayo del año dos mil dieciocho**, estuvieron presentes en la Sala de Juntas de este Instituto, la Titular de la Unidad de Transparencia, asistida por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia y la Profesional adscrita a la Unidad de Transparencia, a fin de hacer constar, mediante un acta administrativa, que estaban presente, con el propósito de dar cumplimiento al oficio número **INFOEM/UT/340/2018** de fecha **veinticuatro de abril del año en curso**, derivado de la respuesta de la solicitud información pública **00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS**; oficio que le fue notificado al entonces Solicitante el pasado veinticuatro de abril del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese sentido, se instrumentó la citada acta con fundamento en los artículos 150, 151, 152, 155, 156, 157, 158, primer párrafo, 162, 163, 164, 165, primer párrafo, 166 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso precepto legal 27, fracción X del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Diligencia que tuvo por objeto la sustanciación de la Consulta Directa de la Información requerida por el entonces Solicitante en la solicitud información pública 00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADAS, mecanismo que fue instruido para lograr la oportunidad, efectividad, así como para asegurar con ello el acceso a la información correspondiente al ahí Solicitante.

Acto seguido, la Titular de la Unidad de Transparencia acudió, tres veces, por un periodo de diez minutos, a la recepción del Instituto, con el propósito de llamar al entonces Solicitante, sin que ningún individuo estuviera presente en la citada Recepción; en consecuencia, se hizo constar la **incomparecencia**, en estas oficinas, del **Solicitante**, sin que obre en autos del expediente 00176/INFOEM/IP/2018 Y ACUMULADOS, indicio de que se hubiere presentado algún documento en el que se advierta una justificación o impedimento, por parte del Solicitante, para no presentarse, ante esta autoridad, en la fecha señalada, a la consulta de la información respectiva.

Razón por la que se dio por terminada la citada acta, siendo las **once horas con diez minutos**, del día **dos de mayo de dos mil dieciocho**; surtiendo todos los efectos legales a que hubiere lugar.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a Usted, se **SOBRESEAN** los presentes recursos de revisión en términos del artículo 186, fracción I de la Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo, y forma, el presente recurso, rindiendo el informe justificado en los recursos anotados al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y, en su momento, previos los trámites de ley, se **sobresean** los presentes recursos de revisión.

Sin más por el momento, envíó a usted un saludo cordial.

ATENTAMENTE,



**MTRA. DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INFOEM**